



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 16 de Mayo del 2006 -- N° 271

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
SEGUNDA SALA			
0003-2004-AI	2	1099-2004-RA	11
Por cuanto se ha entregado la información requerida, no existe materia sobre la cual pronunciarse en el recurso de acceso a la información formulado por la señora Dolores Vélez vda. de Andrade y otras		Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Roberto Werner Juris Stender, por improcedente	
0923-04-RA	4	1103-2004-RA	13
Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Coronel (r) Víctor Delfín Díaz Guerra ...		Confírmase la resolución venida en grado y concédese el amparo solicitado por el señor Quilman Rodrigo Cruz Fiallos	
1019-004-RA	7	1116-2004-RA	15
Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Galo Enrique Palacios Zurita		Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional presentado por José Luis Masabanda Masaquiza	
1049-2004-RA	9	1126-2004-RA	17
Confírmase la decisión del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y niégase el amparo solicitado por el señor Santos Simón Medina Zambrano y otros		Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Azogues, que declara sin lugar el amparo constitucional formulado por la señora Zoila Rosa Villa Lema y otra	
		002-2005-HD	18
		Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por el ingeniero Antonio Tramontana Almeida	

	Págs.		Págs.
0002-05-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Julio César Ojeda Espinoza	20	0212-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Carmelina Yolanda Panza Arpi	42
0012-2005-HD Devuélvase el expediente al Juez de origen, por no proceder la apelación interpuesta por los demandados	22	0233-2005-RA Confírmase la resolución de primera instancia y niégase la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Wilson Alberto Borja Coloma	44
0013-05-HD Revócase la resolución venida en grado y concédese el recurso de hábeas data planteado por la señora Nancy Adelita Palacios Torres	23	0242-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Unica Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Tena, que acepta el amparo constitucional interpuesto por Nelly Rosa Yumbo Chimbo	45
013-2005-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Claudia Aracelly Mora Delgado	25	0258-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Galo Fernando Lara Castro	47
023-2005-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y recházase la acción propuesta por Karina Ya-el Fernández Pazmiño, por improcedente	26	001-2006-HC Confírmase lo resuelto por la Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito y niégase el recurso interpuesto por Fausto de los Santos Ascencio	48
0024-2005-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Luis Antonio Arce Torres	28	017-06-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la doctora Raquel Sánchez S.	49
0083-2005-HC Confírmase la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de la señora Carmen Landázuri Preciado	30	0029-2006-HC Confírmase la resolución emitida por el encargado de la Alcaldía de Santa Cruz y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Rubén Darío Cedeño Zavala	50
0107-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor Enderson Teófilo Salazar López	31	ORDENANZA MUNICIPAL:	
0131-05-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Luis Eduardo López Vinueza y otros, por improcedente	32	- Cantón Sucre: Que expide el Reglamento interno de administración de recursos humanos, para los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	52
0141-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase el amparo solicitado por la doctora Lilia Ximena Ampudia Garzón	34		
0157-2005-RA Revócase la resolución adoptada por la Juez de instancia y concédese la acción de amparo solicitada por Carlos Humberto Villacís Gutiérrez	36	Quito, 25 de abril de 2006.	
0165-2005-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y declárase sin lugar el amparo solicitado por Segundo Raúl Llanga Llango	38	No. 0003-2004-AI	
0191-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Alan Omar Salinas Bajaña	40	Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus	
		CASO No. 0003-2004-AI	
		ANTECEDENTES:	
		Dolores Vélez Vda. De Andrade, Dolores Briones Vda. De Córdova y María Dolores Guerra de Gómez, las dos primeras viudas de los señores Carlos Andrade Almeida y	

Guime Córdova Encalada, abatidos en el interior de la Farmacia Fybeca; y la última, esposa del desaparecido Johnny Gómez Balda, comparecen ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. y formulan recurso de Acceso a la Información en contra del Juez Segundo de lo Penal (suplente) Ab. Manuel Vélez Ayala;

Manifiestan que el 18 de abril de 2004, a las 16H32 presentaron un memorial al señor Juez Segundo de lo Penal suplente, abogado Manuel Vélez Ayala en el cual, al amparo del derecho de petición que consagra el artículo 23 ordinal 15 de la Constitución, solicitaron copia íntegra del acta preliminar realizada en la causa penal 595-2003, que por presunto robo en la Farmacia Fybeca se tramita en ese despacho, audiencia que se realizó el 14 de Mayo de 2004, desde las 9H30.

Que el objeto de acceder a esta información que no tiene el carácter de reservada, ni confidencial, es tener la prueba de las graves denuncias que hicieron en esa audiencia la imputada Seydi Vélez Falcones y el abogado patrocinador abogado Ubaldo Baquerizo Soto, no obstante que la petición la realizaron hace largo tiempo, el Juez titular de ese despacho tácitamente les ha negado la información pública que requieren, es decir, no ha despachado el otorgamiento de las copias certificadas que piden.

Por tal razón, fundamentados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública constante en el Suplemento del Registro Oficial 337 de 18 de Mayo de 2004; artículos 22, 23 y siguientes, comparecen y plantean el presente Recurso de Acceso a la Información Pública a fin de que en el término de ley se presente la información requerida, esto es, el Acta de la Audiencia Preliminar realizada el 14 de mayo de 2004, desde las 9H30 dentro de la causa penal 595-2003 que por presunto robo a la Farmacia Fybeca se sigue en aquella Judicatura.

En la audiencia pública llevada a efecto en la presente causa, diligencia a la que no comparecen las accionantes, la parte recurrida resalta que en ningún momento ha sido negada las copias de la audiencia preliminar solicitada, lo que sucede es que el peticionario jamás se acercó a la Judicatura a retirarlas seguramente porque las pidió a su costa. Como el motivo de la demanda se circunscribe a esta supuesta negativa de su parte, hace la entrega de la copia certificada de la audiencia preliminar íntegra que se llevó a efecto el 14 de mayo de 2004. Deja en claro que la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública entró en vigencia el 18 de mayo que recurre, por lo tanto sus disposiciones no tienen carácter retroactivo sino que rigen para lo venidero. Pide desestimar la denuncia por improcedente.

El Abogado de la Procuraduría General del Estado manifiesta felicitación al señor Juez por el lógico cumplimiento de la ley.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, con sujeción a las normas contenidas en el último inciso del artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su resolución que la ausencia de las recurrentes a la audiencia pública se considera desistimiento del recurso planteado y deja a salvo el derecho de los recurrentes a retirar por Secretaría el documento identificado como:

“Acta correspondiente a la organización y desarrollo de la audiencia preliminar celebrada en el juicio penal 593-03”. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional por las recurrentes.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276, número 7, de la Constitución Política de la República; 12, literal g) y 62 de la Ley de Control Constitucional y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La Constitución Política, en el artículo 81, garantiza el derecho a acceder a fuentes de información, estableciendo que no existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, exceptuando los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas por la ley.

CUARTA.- Las recurrentes pretenden se les presente la información constante en el acta de la audiencia preliminar llevada a cabo en el Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas el 14 de Mayo de 2004, dentro de la causa penal No. 595-2003.

QUINTA.- Revisado el proceso se determina que en la audiencia pública efectuada, el demandado entrega el documento solicitado por las recurrentes. A fojas 8 a 16 vuelta, consta la copia certificada de la denominada “ACTA CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR CELEBRADA EN EL JUICIO PENAL N° 595-03”.

SEXTA.- No obstante que el demandado ha entregado la información solicitada, cumpliéndose así el objetivo del recurso de acceso a la información, el Juez de instancia, en resolución emitida el 1° de junio de 2004, considera que, al no haber asistido las recurrentes a la audiencia pública, se ha configurado el desistimiento, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Control Constitucional, a la que, según su criterio remite el artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información que dispone “**La Ley de Control Constitucional será norma supletoria en el trámite de este recurso**”.

Al respecto, la Sala puntualiza que si bien el referido artículo 22 determina la supletoriedad de la Ley de Control Constitucional, deberá entenderse que se aplicarán las disposiciones de esta ley para lo que no se halle previsto en la Ley de Acceso a la Información. Cabe señalar que el mismo artículo 22, prevé la realización de la audiencia pública en la instancia judicial, determinando, en el sexto inciso que será convocada el mismo día en que se plantee el recurso, y se realizará dentro de las 24 horas siguientes;

establece también que se dictará la resolución en el término de dos días de realizada la audiencia, aún si el poseedor de la información no asistiere a ella. De manera que lo relativo a la audiencia pública se encuentra previsto en la Ley de la materia, por lo que mal hace el juez de instancia en aplicar la disposición del artículo 50 de la Ley de Control Constitucional, relativa al procedimiento en la acción de amparo, pues habiendo previsto la LOTAI lo relativo a la audiencia, no cabe aplicarse de una norma ajena a la naturaleza de este recurso, como es una que regula la acción de amparo constitucional.

SEPTIMA.- Por cuanto en el proceso consta la información a la que solicitaron acceso las recurrentes, se encuentra cumplida su pretensión.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

- 1.- Por cuanto se ha entregado la información requerida, no existe materia sobre la cual pronunciarse; y,
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0923-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0923-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

ANTECEDENTES:

El Coronel (r) Víctor Delfín Díaz Guerra, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico, Administrador Zonal,

y Subprocurador del Valle de los Chillos, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que según lo previsto en el artículo 368 de la Ley de Régimen Municipal, el pago de los derechos de registro se deben realizar dentro del plazo de treinta días de celebrado el contrato respectivo u otorgado el documento del caso;

Que mediante sentencia ejecutoriada dictada el 28 de octubre de 2003, por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, protocolizada en la Notaría Cuarta del cantón, el 16 de junio de 2004, adquirió por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria el derecho de dominio del lote de terreno número 346 de la Urbanización La Armenia, ubicada en la parroquia de Conocoto, provincia de Pichincha;

Que los Magistrados de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia, ordenan que ejecutoriada la sentencia se la inscriba en el registro de la Propiedad del cantón, por lo cual acudió a la Administración Zonal Valle de los Chillos del Municipio Metropolitano de Quito, a pagar los derechos de registro de catastro, por la transferencia de dominio del inmueble;

Que el Administrador Zonal violentando todo principio legal y constitucional, se ha negado a dar trámite a la carpeta presentada el 23 de junio de 2004;

Que ante los reclamos verbales y por escrito que realizó el accionante, el Administrador Zonal del Valle de los Chillos, por iniciativa del Dr. Fausto Borja, Subprocurador de la Zona Valle de los Chillos, le solicitó que presente copia certificada de todo el proceso, a lo cual dio cumplimiento, sin que hasta la fecha se haya presentado el informe en correspondencia, el cual es necesario para poder pagar los impuestos de registro de transferencia de dominio;

Que la actitud del doctor Fausto Borja, Subprocurador Síndico, le causa daño y presume que tiene algún compromiso político o económico con los herederos del demandado en la acción por la cual se le confiere la propiedad;

Que los demandados han incurrido en el delito de desacato a una resolución judicial, sentencia que se encuentra ejecutoriada, de conformidad con lo señalado en los artículos 299 y 301 del Código de Procedimiento Civil;

Que se han violentado los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley. Cita el inciso segundo del numeral 17 del artículo 24 en concordancia con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado; y,

Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se cumpla en forma inmediata con lo establecido en la Resolución Judicial y en lo prescrito en el artículo 368 de la Ley de Régimen Municipal, de que se le acepte el pago de los derechos de registro de transferencia de dominio de la Escritura Pública presentada.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 14 de septiembre de 2004, aceptó la demanda a trámite y convocó a las partes a la audiencia pública fijada el 21 de septiembre de 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no existe acto u omisión que motive la presente acción de amparo constitucional; que lo que se está resolviendo es sobre el Catastro de la Sentencia de Prescripción dictada por la Corte Superior de Justicia en relación con la demanda presentada por el señor Víctor Delfín Díaz Guerra contra la Fundación Cornelio Pólit de Espinoza, la que se encuentra catastrada y la propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, a nombre de la señora Pamela Lilian Monge Froebelius; que el 30 de julio de 2004, ante la petición de Catastro, el Administrador Zonal del Valle de Los Chillos, expresó que no se ha negado el catastro de la sentencia, pero que se está realizando el análisis legal; que el 6 y el 18 de agosto de 2004, se notificó al abogado de la señora Pamela Lilian Monge Froebelius, para que comparezca a la audiencia que debía celebrarse el 13 de agosto de 2004, a las 12h00, diligencia a la que no concurrió; que en el segundo llamado a audiencia para el 25 de agosto de ese año, se requirió al abogado defensor los documentos que justifiquen la oposición al Catastro solicitado por el Coronel Víctor Delfín Díaz Guerra; que no existe ilegitimidad de lo actuado por parte del Municipio, que lo que se da es una actuación ajustada a las normativas constitucionales y legales, para garantizar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de los administrados involucrados; que una vez se resuelva respecto del registro del Catastro o la negativa, el señor Díaz Guerra o la señora Monge Froebelius, podrán acudir ante los órganos de la Función Judicial para hacer efectivos sus derechos; que el inmueble se encuentra catastrado a nombre de otra persona, la que tiene la sentencia ejecutoriada de Reivindicación de la Corte Superior de Justicia, emitida por la Sexta Sala el 30 de octubre de 2001, en la que se dispone que el Coronel Delfín Díaz restituya el inmueble a la Fundación Cornelio Pólit. Por lo señalado, solicitó se deseche la acción de amparo constitucional planteada.

Por su parte, el abogado defensor de los señores Administrador Zonal y Subprocurador del Valle de Los Chillos del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, expresó que con fundamento en lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, se requirió se presenten copias certificadas de las sentencias a favor del señor Díaz Guerra y de la señora Monge Froebelius, respectivamente, y de cualquier otro documento que sirva para determinar sobre el derecho que se reclama por las dos partes; que se convocó a audiencia a fin de que se pueda exponer documentadamente sobre lo alegado, no habiendo acudido a la primera diligencia señalada; que en el segundo llamado a audiencia, se pudo obtener copia certificada de la sentencia de reivindicación; que no ha existido de parte de la Administración Zonal, acto u omisión y peor del Subprocurador de la Administración Zonal, ya que lo que se ha pretendido es dilucidar en derecho dos posiciones contradictorias.

La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia, dentro del juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se encuentra ejecutoriada, según relato de las partes, está en la etapa de

ejecución, la cual no ha concluido y que no procede concluir, como pretende el accionante, interponiendo una acción de amparo constitucional; que le corresponde al juez común que conoció la causa, la ejecución de la sentencia; que no se advierte omisión ni acto ilegítimo por parte de la Municipalidad que violente los derechos constitucionales del accionante; que al no concurrir los presupuestos del artículo 95 de la Constitución, la acción es improcedente, por lo que solicitó que así sea declarada y se la rechace.

El 28 de septiembre de 2004, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que las autoridades municipales están tratando de solucionar una oposición a lo solicitado por el accionante en el ámbito administrativo, lo cual no constituye una negativa u omisión a las pretensiones del pago o cobro de los derechos de registro a que aspira el recurrente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se establecen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; **c)** Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Una autoridad pública incurre en omisión ilegítima cuando, a pesar de ser competente y estar obligado por norma expresa a ello, no ha emitido un pronunciamiento o no ha ejecutado un acto. En el caso concreto, es pretensión del accionante que se compela a las autoridades demandadas, a que se le acepte el pago del impuesto de registro por transferencia de dominio, generado como consecuencia del fallo expedido el 28 de octubre de 2003 por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, protocolizada en la Notaría Cuarta del Cantón el 24 de junio de 2004, en virtud del cual adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho de dominio del lote de terreno número 346 situado en la Urbanización La Armenia, de la parroquia Conocoto, perteneciente al cantón Quito, provincia de Pichincha.

QUINTA.- De folios 1 a la 5 del expediente de primer nivel, consta la sentencia expedida por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, el 28 de octubre del 2003 a las 15H00, en la cual se declara que el señor Coronel (r) Víctor Delfín Díaz Guerra adquirió por prescripción el derecho de dominio sobre el lote de terreno signado con el número 346, de la Urbanización La

Armenia, situada en la parroquia Conocoto del cantón Quito. De igual manera, dicho pronunciamiento judicial dispone que una vez ejecutoriada la sentencia, ésta se inscriba en el Registro de la Propiedad de Quito.

Vale señalar, que si bien es cierto no consta de autos razón actuarial alguna que certifique que la sentencia de marras se encuentra ejecutoriada, tal hecho se presume como acaecido, atento a lo estipulado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, toda vez que la alegación que a este respecto hace el actor de la presente causa en su libelo inicial no ha sido contrariada, negada o desvirtuada por las autoridades demandadas ni por la ciudadana Pamela Monge Frebélius, quien también aduce ser propietaria del referido predio, y cuya comparecencia dentro de la especie se establece de fojas 38 a la 39 del cuaderno de primer nivel.

SEXTA.- El artículo 603 del Código Civil, Codificado, señala que los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, siendo esta última de dos clases: Ordinaria y Extraordinaria.¹

El artículo 2.392 íbidem define a la prescripción como “...*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*”.

Por su parte, el artículo 2.411 del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que el tiempo necesario para adquirir las cosas mediante prescripción extraordinaria, contra toda persona, es de quince años, siendo obligación de aquel que quiera aprovecharse de sus efectos, alegarla ante juez competente.²

Según reza de las piezas agregadas al expediente, el actor dedujo ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria por dominio del bien raíz descrito en el considerando quinto de este fallo, la cual es aceptada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Civil de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, según sentencia expedida el 28 de octubre del 2003, la misma que ejecutoriada, permitió al accionante adquirir el dominio sobre dicho inmueble.

En relación al aserto señalado en el párrafo que antecede, es menester indicar que el artículo 705 del Código Civil, Codificado, dispone que en todos los casos en que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio, “...*servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo registro o registros...*”.

SEPTIMA.- Es importante traer a colación que, acorde a su naturaleza, los juicios ordinarios son procesos de conocimiento que se sustancian ante jueces competentes con el objeto de lograr, mediante sentencia, el reconocimiento de un derecho o situación jurídica a favor del o los accionantes, produciendo de esta manera efectos constitutivos o declarativos. Es decir, que las resoluciones judiciales emitidas dentro de esta clase de procesos, tienden en algunos casos a dotar a la parte en cuyo beneficio se pronuncian, nuevos estados jurídicos; y, en otros, se limitan únicamente al reconocimiento de derechos preexistentes.

Amén de los efectos constitutivos o declarativos - reconocimiento de derechos- que producen las sentencias ejecutoriadas o firmes libradas dentro de los procesos de conocimiento, se originan los llamados efectos reflejos o colaterales que, por lo general, no suelen estar contemplados expresamente en los fallos judiciales y que por ello, a decir del jurista español *Emilio Gómez Orbaneja*, se producen por añadidura.

En consecuencia, reconocido judicialmente un derecho a favor del demandante, concierne que el mismo se haga efectivo, sin que medie necesariamente para ello un juicio de ejecución³ y sin que haya lugar a la fijación de circunstancias que impidan llevar a la práctica tal derecho, a no ser que se trate de aquellas originadas en virtud de la ley o de mandato judicial (vr. gr. una acción de nulidad de una sentencia que obstaculice su ejecución).

OCTAVA.- En la sentencia antes aludida, la Segunda Sala de lo Civil de la H. Corte Superior de Justicia, a más aceptar la pretensión del demandante, dispone que una vez que dicho fallo pase por autoridad de cosa juzgada –es decir, cuando se halle ejecutoriado-, debe ser inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, acorde a lo establecido en el artículo 705 del Código Civil, Codificado, sin que haya lugar a interpretar que el cumplimiento de tal mandato judicial tenga que estar sometido a condicionamiento o restricción de ningún tipo.

Sin embargo, y de forma previa a la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, por ser ésta un título translativo de dominio, el actor en la presente acción de amparo constitucional, tuvo que someterse a lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, según el cual los derechos de registro por transferencia de dominio deben ser pagados dentro del plazo de treinta días de celebrado el respectivo contrato u otorgado el documento pertinente, que en el caso que nos ocupa, es la referida sentencia.

Conforme lo manifiesta el accionante en su demanda, a fin de dar cumplimiento al mandato legal antes mencionado, concurrió a la Administración “Zona Valle de los Chillos” del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para pagar los respectivos derechos de registro; empero, tal solicitud no es atendida por dicha entidad, sino que más bien merece contestación del Administrador Zonal del Valle de los Chillos, mediante oficio número 0001794 AYC-AZVCH del 30 de julio del 2004 (foja 60 de los autos), cuya parte medular obedece al siguiente tenor:

“...Luego de reunión mantenida con el Subprocurador de esta Administración Dr. Fausto Borja y revisada la documentación presentada con guía CE-535 en la que

¹ Ver artículo 2.405 del Código Civil Codificado (R. O. Suplemento No. 46 del 24 de junio del 2005)

² Ver artículo 2.393 del Código Civil Codificado (R. O. Suplemento No. 46 del 24 de junio del 2005).

³ Ver artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, Codificado (R. O. Suplemento No. 58 del 12 de julio del 2005).

se solicita el cambio de nombre de propietario según prescripción; se determinó que dicha prescripción es en contra de la Fundación Cornelio Pólit de Espinosa, y de acuerdo al certificado de gravámenes adjunto, la fundación vendió a la Compañía Fincas Urbanas S. A. FUSA, la misma que vendió a la Srta. Pamela Lilian Monge Froebelius, quien es la última propietaria, por lo que el Dr. Fausto Borja sugirió se solicite el expediente completo para poder emitir el criterio legal respectivo.

Por lo indicado, en ningún momento nos hemos negado a catastrar la sentencia, lo que requerimos es el criterio legal correspondiente...”.

De lo expuesto en la comunicación de marras, se puede apreciar que el Administrador Zonal del Valle de los Chillos trata de justificar la omisión en la que ha incurrido, argumentando la existencia de diversas circunstancias y motivos que de ninguna manera pueden obstar el reconocimiento del derecho contenido en la sentencia judicial expedida a favor del accionante, pues, como quedó dicho en líneas anteriores, esta constituye, por mención legal, título translativo de dominio suficiente, con la misma eficacia que si se tratase de una escritura pública, tal como lo contempla el artículo 2.413 del Código Civil, Codificado, por lo que no había razón o causa legal alguna para que el referido funcionario no proceda a efectuar el catastro con fundamento en dicho título, y por consiguiente, le impida al accionante la posibilidad de pagar el impuesto de registro como paso previo a la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad correspondiente.

NOVENA.- A no dudarlo, la omisión en la que incurrió el Administrador Zonal del Valle de los Chillos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es ilegítima, y le causa al accionante un daño grave e inminente, toda vez que ha conculcado su derecho fundamental de petición (Art. 23, numeral 15 de la Constitución), al habersele privado de la posibilidad de proseguir con el trámite administrativo pertinente –el catastro- cuya conclusión le permita estar en aptitud de pagar el impuesto de registro como paso previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, de la sentencia por la cual adquirió por prescripción el dominio sobre un bien raíz; su derecho fundamental a la propiedad (Art. 23, numeral 23 de la Constitución), puesto que como consecuencia de lo anterior, se le impide el ejercicio de las facultades que le atañen como propietario o dueño de una cosa corporal, esto es, las de uso, goce y disposición; y, su derecho fundamental a la seguridad jurídica (Art. 23, numeral 26 de la Constitución), ya que al no permitirse la ejecución del derecho que le otorga el referido fallo judicial, se contradice su eficacia y, por tanto, el imperio del sistema procesal como medio para la realización de justicia.

DÉCIMA.- Siendo la acción de amparo constitucional un mecanismo de tutela de los derechos y garantías constitucionales de las personas, cuyo objeto es el de remediar las consecuencias de la omisión ilegítima, mandando a la autoridad a hacer el acto que ha omitido o dejado de realizar, corresponde en la especie, por una parte, que se proceda a concluir el trámite administrativo de catastro a favor del señor Coronel (r) Víctor Delfín Díaz Guerra, tomando como sustento el título que comporta la sentencia señalada en el considerando quinto de esta resolución; y, por otra parte, que se efectúe el respectivo

cobro del impuesto de registro por transferencia de dominio, siendo responsabilidad de la parte demandada el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Coronel (r) Víctor Delfín Díaz Guerra.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 1019-004-RA

Magistrado ponente: Dr. José García Falconí

CASO N° 1019-2004-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Interpone acción de amparo constitucional el señor Galo Enrique Palacios Zurita, en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y manifiesta que es propietario de los departamentos 10B y 11B y de la bodega 1B, en el Edificio Brisas del Cristal, en la Urbanización Ñaquito Alto, parroquia Chaupicruz, de la ciudad de Quito, como certifica

la escritura de compra venta, celebrada el 19 de abril de 2001, en la Notaría del cantón Patate, inscrita en el Registro de la Propiedad el 29 de mayo de 2001. Que por denuncia presentada por algunos condóminos en contra del ingeniero constructor, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de marzo de 2004, dictó la resolución No. 20-2004, la que ratifica la del Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha, No. 224CMLDP de 9 de julio de 2003, y dispone que el constructor proceda a derrocar "lo ilegalmente construido", lo que afecta las suites 10 y 11 y bodega 1 de las cuales es propietario. Que no ha sido parte del procedimiento de sanción impuesta por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, ni lo fue en la instancia inferior, por lo que no fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo investigativo ni con su conclusión, sin que pueda ejercer su derecho de defensa en ninguna etapa del proceso. Que se han violentado los artículos 23 numerales 23 y 27; 24 numerales 10 y 12; y, 30 de la Constitución Política del Estado. Que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito no podía juzgarlo y decidir sobre sus bienes, debido a que no fue el profesional constructor, ni el acusado de haber infringido una norma jurídica atinente al control municipal, por lo que la autoridad ha actuado sin competencia, fuera de la norma del artículo 119 de la Constitución. Que se le ha causado daño grave, por lo que demanda amparo constitucional en contra del acto expedido por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para que se disponga la suspensión definitiva del mismo y se le restituya sus derechos.

En la audiencia pública efectuada comparece el abogado defensor del Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que en la demanda el accionante se refiere a la Resolución de la Alcaldía No. 20-2004, la que no corresponde al acto administrativo municipal del que solicita el amparo constitucional. Que en el presente caso quien declara bajo juramento no haber interpuesto una acción similar y ofrece ratificación del demandante, es su abogado, lo que vicia el procedimiento de la acción y solicita se tome en cuenta la resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional No. 162-99-RA-III-S de 13 de octubre de 1999, dentro del caso 274. Que el artículo 196 de la Constitución Política de la República determina que todos los actos administrativos son impugnables ante los jueces competentes de la Función Judicial y en la forma que determina la Ley. Que los artículos 19 y 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, disponen que los actos emitidos por la administración que hayan causado estado, sea por no haberse interpuesto recurso respecto de los mismos o en razón de haberse resuelto el recurso interpuesto en sede administrativa, son impugnables ante los jueces competentes por la vía judicial. Que el recurso planteado no reúne los elementos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, en concordancia con los artículos 46 de la Ley del Control Constitucional y 1 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que corresponde al accionante demostrar que ha existido acto ilegítimo de la autoridad accionada y que el mismo es inconstitucional, lo que no ha sucedido en el presente caso. Que de acuerdo con el artículo 228 de la Carta Magna, la Municipalidad goza de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa tiene competencia para ejercer las acciones que por ley se le asigne. Que los artículos 2 numeral 1 y 8 numeral 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

consagran la facultad exclusiva y privativa del Municipio, para regular el uso y la adecuada ocupación del suelo y regular y controlar, con competencia exclusiva y privativa, dentro del cantón Quito, las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones. Que el artículo R.II.283 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito determina que quienes construyan, amplíen, modifiquen o reparen edificaciones, sin contar con los respectivos planos aprobados y con permisos de construcción, serán sancionados con una multa equivalente al ciento por ciento del fondo de garantía, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la suspensión de las obras hasta que presente el permiso de construcción, pudiendo llegar incluso hasta el derrocamiento. Que el artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 490 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que en los casos de construcciones que no se hubieren sujetado a lo establecido en los permisos de construcción y en los planos aprobados, o que se hayan hecho sin ellos en toda o en parte, la multa podrá ser de un monto igual al del fondo de garantía que se hubiere depositado para la construcción, sin perjuicio de que el Comisario de Construcciones ordene la demolición de la construcción. Que el artículo 7 inciso segundo de la Ley de Propiedad Horizontal determina que ninguno de los copropietarios puede hacer obras que signifiquen modificaciones en la estructura resistente, ni hacer aumentos de edificación en ningún sentido, ni horizontal ni vertical y para realizar esta clase de obras es necesario el consentimiento unánime de los copropietarios, elevado a escritura pública. Que en el expediente no existe prueba documental que los condóminos hayan consentido por unanimidad la realización de las construcciones detalladas en los Informes Técnicos referidos en los considerandos 4.2 y 4.3 de la Resolución de la Alcaldía No. 050-2004 de 17 de marzo de 2004. Que al no existir el consentimiento unánime de los copropietarios y al no haberse construido de conformidad con los planos aprobados y tramitado la modificatoria a la declaratoria de propiedad horizontal, se configura la ilegalidad de las construcciones efectuadas por el copropietario y constructor del Condominio Brisas del Cristal, lo que ameritó la sanción estipulada en el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 490 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que no existen derechos constitucionales violados, en razón a que se ha actuado con evidente desacato a la normativa municipal, siendo el constructor y el condómino los que violan la Constitución al anteponer un interés particular a los intereses de los demás copropietarios. Por lo señalado solicita se niegue el amparo constitucional interpuesto.- El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que el accionante no especifica en qué momento se han atropellado los principios constitucionales, por lo que no existe amenaza de causar daño grave. Que la orden de demolición de la autoridad municipal es legal, no violenta ningún derecho constitucional del recurrente y fue tomada de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y la Ordenanza de Uso del Espacio y la Vía Pública. Por lo expuesto solicita se rechace la acción planteada y se aplique el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirma en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve no conceder el amparo solicitado, en consideración

a que en este caso, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Segunda Sala, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El accionante manifiesta en su demanda que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el 17 de marzo de 2004 dictó la resolución N° 20-2004, ratificatoria de la del Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha N° 224CMLDP de 9 de julio de 2003, resolución respecto a la cual solicita amparo constitucional.

El abogado defensor del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio Metropolitano de Quito en la audiencia efectuada señala que el accionante se refiere a la resolución N° 20-2004 que no corresponde al acto administrativo municipal que impugna.

CUARTA.- La Sala advierte que, en realidad, la resolución N° 20-2004 a la que hace referencia el accionante no corresponde ni en su contenido ni en su numeración a la que ha ratificado la resolución del Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha que menciona como antecedente,

Al respecto cabe señalar que la acción de amparo constitucional se orienta a tutelar los derechos de las personas ante actos ilegítimos de autoridad, por lo que es necesario que el acto que se impugna se encuentre perfectamente identificado a efectos de poder realizar el análisis de legitimidad del mismo, así como el examen de vulneración de derechos y de daño que pudiere causar, caso contrario, el juez constitucional y este Tribunal se encuentran imposibilitados de decidir sobre un acto distinto al que el accionante pretende impugnar, considerando la imparcialidad con la que debe actuar quien ejerce jurisdicción constitucional, tanto más que el objetivo de la

acción de amparo, de ser procedente ésta, es precisamente que quede sin efecto el acto impugnado, por lo que mal se podría resolver, en el presente caso, respecto de una resolución ajena a la que pretende el accionante.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de Instancia; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Galo Enrique Palacios Zurita;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines consiguientes.-Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1049-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

CASO No. 1049-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 25 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 24 de noviembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Santos Simón Medina Zambrano, José María Medina Peñafiel, Francisco Espinoza Bajaña, Roger Rendón Rosado, Hernán Sánchez Litardo, Jerónimo Morán Suárez, Erasmo Suárez Zamora, Emilio Francisco Gonzales Tomalá, Juan Flor López Vera, Wilber Jesús Carriel Barco, Hugo Vitaliano Mendoza Alvarez, Luis Enrique López

Ruíz, Hipólito Delgado, Fausto Celedonio Vásquez Vargas, Marino Victoriano López Alvarez y Belisario Arias García, en contra del Director Distrital Occidental del INDA, en la cual manifiestan: Que la Dirección Distrital Occidental del INDA, en la ciudad de Guayaquil ha dado trámite a una contradictoria y falsa denuncia de invasión, expediente No. 043-99, presentada el 26 de mayo de 1999, por la señora Martha Delgado Coello viuda de Pimentel, a pesar de ser los legítimos propietarios de los predios ubicados en el cantón Palenque, provincia de Los Ríos, por ser adjudicatarios y posesionarios de los predios que conformaban las haciendas Artillería de Arriba o Victoria y Artillería de Abajo o La Victoria, que fueron de propiedad de los hermanos Pimentel Morlás; y, Cuatro Hermanos o Algarrobo de Antonio Franco Sotomayor, respectivamente. Que se los hace aparecer a los adjudicatarios como un grupo subversivo de traficantes e invasores de tierras, basándose en falsos supuestos de hecho como de derecho. Que el 20 de agosto de 2004, el Director Distrital del INDA en Guayaquil, dicta una apresurada e ilegal providencia por la que dispone el desalojo de todas las personas que se encuentren invadiendo el predio La Victoria. Que la orden de desalojo lesiona los derechos constitucionales y la legítima propiedad que les asiste en calidad de adjudicatarios de los predios. Que no existe la hacienda La Victoria de mil cuatrocientos hectáreas y que esas tierras dejaron de ser de propiedad de los hermanos Pimentel Delgado, las cuales se piensa recuperar o incorporar una extensión de un mil cuatrocientos hectáreas, en base a una serie de actos ilegítimos, lo que configura un acto nulo, resultante de actuaciones delictuosas por parte del personal del INDA. Que interpusieron el recurso de reposición respecto de la providencia de 8 de junio de 2004, por la que el ingeniero agrónomo Carlos Bustamante Cantilla, declaró vigente la providencia de 25 de marzo de 2004, dictada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 del Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva. Que en la providencia de 20 de agosto de 2004, dictada por el Director Distrital Occidental del INDA en Guayaquil, sin motivación alguna se niega por improcedente lo solicitado.

Que en la mayoría de las actuaciones del INDA, se han venido inobservando de manera sistemática los derechos constitucionales que les asisten. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 2 y 3 y 23, en relación con los artículos 267 y 20 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentados en lo que disponen los artículos 196, 96 y 272 de la Carta Magna, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se ordene la suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo impugnado y se disponga se dirijan oficios al Gobernador, al Intendente General de Policía de Los Ríos y al Comandante de Policía con asiento en la ciudad de Babahoyo, para que se abstengan de ejecutar las órdenes de desalojo derivadas de las ilegales actuaciones de la autoridad.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia de 9 de septiembre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública, para el 15 de septiembre de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que comparecieron los procuradores comunes de los actores, quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la

demanda.- El abogado defensor del Director Distrital del INDA, ofreciendo poder o ratificación expresó que el Predio La Victoria si existe. Que se pretende impugnar actos administrativos dictados en el año dos mil, los que se encuentran firmes, tomando como referencia un informe de inspección No. 11737-2000, en el que se determina que existe el acto de invasión, por lo que en apego al artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, se dispuso el desalojo de los accionantes, mediante providencias de 24 de agosto de 2000, 8 de diciembre de 2000 y ratificada el 25 de marzo y 20 de agosto de 2004. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción planteada por improcedente.- El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto administrativo emanó de autoridad competente, a través del Director Distrital Occidental del INDA. Que no es un acto inminente, debido a que la providencia del 20 de agosto de 2004 confirma la providencia ejecutoriada de 8 de diciembre de 2000. Que no es un caso grave o irreparable, pues los recurrentes pudieron acudir a la justicia ordinaria y a las vías que éstas plantean, por lo que solicitó se rechace por improcedente la acción planteada.

El 22 de septiembre de 2004, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resolvió denegar el amparo constitucional formulado, en consideración a que la providencia impugnada, expedida el 8 de diciembre de 2000, con la que se culminó el trámite de la invasión denunciada y además se ejecutorió por el Ministerio de la Ley, no viola ningún derecho constitucional de los accionantes, puesto que de creerse asistidos de la procedencia de sus asertos, la Ley Especial de la materia, les confiere su derecho a formular las impugnaciones respectivas, conforme lo señala el artículo 47 inciso segundo de la Ley de Desarrollo Agrario.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de

amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave de modo inminente.

CUARTO.- El acto de autoridad que se impugna es la Resolución de 20 de agosto de 2004, emanada por el Director Distrital del INDA en Guayaquil, por la que dispone el desalojo de todas las personas que se encuentren invadiendo el predio "La Victoria". Al respecto, se debe tener presente que dicho acto es una consecuencia de lo que constituyó el acto administrativo de 8 de Diciembre del 2000, las 14H20, acto principal, el cual culminó el trámite de invasión denunciado y que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, tal cual se desprende del contenido de la referida Resolución del INDA, Distrito Occidental de 20 de Agosto de 2004, en cuya parte pertinente se señala que se debe estar a lo dispuesto en providencia de 8 de Diciembre del 2000, las 14H20, (fojas 10, cuaderno segunda instancia).

Por lo tanto, no es exacto que el acto que se impugna es el de 20 de Agosto de 2004; en tal virtud, la acción planteada deviene en extemporánea; y por lo mismo, no cumple con los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución Política, cuando se señala: "...y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...".

QUINTO.- Sin perjuicio de lo anterior, los comparecientes de estar convencidos del derecho que les asiste como adjudicatarios y posesionarios del referido predio, bien podrían acogerse a lo determinado en el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario e iniciar las acciones pertinentes a través de los órganos competentes.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la decisión del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; y, en consecuencia negar el amparo solicitado;
2. Dejar a salvo el derecho de los recurrentes para proponer las acciones que estimen pertinentes; y,
3. Devolver el Expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1099-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. José García Falconí

Caso No. 1099-2004-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Roberto Werner Juris Stender, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director de Avalúos y Catastros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Señala que impugna el Bloqueo ordenado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la transferencia de dominio del inmueble de propiedad del accionante y el de los demás copropietarios del conjunto residencial "Portal del Bosque", en razón de existir un expediente No. 858-C-01 y Resolución N° 484-CMZN-PVV de 29 de julio del 2004, suscrita por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, en el que se informa la existencia de la revocatoria de los planos modificatorios del conjunto habitacional "El Portal del Bosque".

Manifiesta que mediante escritura pública celebrada el 25 de octubre de 1989, ante el Notario Quinto de este cantón, y legalmente inscrita el 17 de noviembre del mismo año, adquirió por compra a la Inmobiliaria Urbibosque S.A. el bien inmueble singularizado como casa A5, construido bajo el régimen de propiedad horizontal en el Conjunto Residencial denominado "Portal del Bosque".

Señala que en el intento de vender el inmueble antes descrito, y formalizado el trato con el futuro comprador del mismo, procedió a entregar al comprador, todos los documentos necesarios para la misma.

Que al presentar la carpeta para iniciar el trámite del nuevo catastro o la transferencia de dominio en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se le explicó que el cabildo ha "bloqueado", para transferencias de dominio del inmueble de su propiedad y el de los demás copropietarios del Conjunto Residencial "Portal del Bosque". Que al averiguar la razón legal para el inconstitucional "bloqueo", se le manifestó, que la razón para dicho bloqueo, es por la existencia de un expediente 858-C-01 y Resolución No. 484-CMZN-PVV de 29 de julio de 2004, suscrito por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, en el que se informa la existencia de la revocatoria de los planos modificatorios del Conjunto Habitacional "Portal del Bosque".

Indica que la Resolución del Comisario no ha causado estado y que se encuentra Sub-Judice, merced al recurso de apelación que fue concedido para ante el Alcalde Metropolitano de Quito, y que en el hipotético caso de que se pretenda consagrar otra ilegalidad municipal, este

derrocamiento del área comunal del conjunto habitacional, puede afectar los inmuebles privados de los copropietarios del conjunto.

Que la arbitraria y sui géneris figura de “bloquear” cualquier transferencia de dominio en el Conjunto Residencial Portal del Bosque, en donde se encuentra ubicado el inmueble de su propiedad, constituye “una verdadera prohibición de najenar de hecho”, acto ilegítimo de abuso de la autoridad municipal.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se ordene la suspensión del “Bloqueo” ordenado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con fecha 15 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, el demandado, en lo fundamental, señala que el bloqueo de la clave catastral fue dispuesto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, para obligar a los infractores remedien su ilegitimidad al haberse constatado infracciones constructivas, por lo que no existe acto ilegítimo. Que no existe inminencia alguna que justifique el amparo ya que no existe afectación a la propiedad, por el contrario, lo que existió fue abuso del derecho de propiedad al no ejercerlo de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Con fecha 25 de noviembre de 2004, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la acción planteada, por encontrarse reunidos los requisitos de procedencia del amparo constitucional al tenor de los Art. 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- En el presente caso se impugna la figura de bloqueo a nivel municipal de “cualquier transferencia de dominio en el Conjunto Residencial P77 Portal del Bosque, en donde se encuentra ubicado el bien inmueble de mi propiedad constituye una verdadera prohibición de enajenar de hecho (no de Derecho);...” bloqueo que ha sido reconocido por la autoridad en la audiencia pública.

QUINTA.- El artículo 228 de la Constitución Política determina que los municipios constituyen organismos autónomos con potestad legislativa; y, que sus facultades y la forma de ejercerlas se establecerá en la Ley. Es decir, existe una remisión expresa de la Constitución a la normativa legal. A su vez, el artículo 238 ibídem, establece que los distritos metropolitanos, tal es el caso de la Municipalidad de Quito, están sujetos a un régimen especial, por tanto, debe observarse lo dispuesto en la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

Los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, atribuyen facultad privativa y exclusiva del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de regular y controlar la forma de construcción, uso y destino de toda edificación.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley en referencia dispone que “La autoridad distrital adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de los autos y resoluciones administrativas y podrá, inclusive, solicitar el auxilio de la fuerza pública. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido a costa de este”.

SEXTA.- En el caso de análisis la medida de bloqueo catastral impugnada en esta acción ha sido adoptada para garantizar el cumplimiento de la resolución del Comisario Municipal quien, mediante resolución N° 484 CMSN-PVV, recaída en el expediente 858-C-01, ha impuesto las sanciones de multa y derrocamiento de lo ilegalmente construido, previstas en los artículos II.278 y II.283 del Segundo Libro del Código Municipal, las mismas que han sido impuesta en cumplimiento de sus atribuciones legalmente establecidos y dentro del respectivo trámite.

SEPTIMA.- Por cuanto la disposición impugnada en esta causas constituye acto legítimo de autoridad, la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente; y,
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, DM., 27 de abril de 2006.

No. 1103-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1103-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de diciembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Quilman Rodrigo Cruz Fiallos, en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que desde el mes de junio de 1977, está en posesión del inmueble ubicado en la avenida Mariscal Antonio José de Sucre No. 4883, con una superficie aproximada de 1300 metros cuadrados. Que ingresó a ocupar el inmueble con autorización de uno de los miembros de la Cooperativa El Pinar Alto. Que inicialmente instaló una mecánica y en el año 1980, construyó la vivienda de hormigón armado, en la que habita con su familia, ejerciendo actos de dominio y de legítimo poseedor. Que años después la Cooperativa El Pinar Alto, mediante permuta había dado el inmueble al Municipio de Quito. Que solicitó al Municipio se le adjudique el terreno, lo que le fue negado, argumentando que sus limitados recursos económicos no permitan una utilización aceptable del inmueble, por lo que presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la que se encuentra en trámite. Que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de mayo de 2004, ratifica la Resolución emitida por el Comisario Metropolitano Laderas de Pichincha, de 28 de enero de 2004, en la que ordena que en el plazo de setenta y dos horas desocupe el inmueble, bajo prevención de desalojarlo con la intervención de la fuerza pública. Que la Resolución dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, carece de sustento legal y desestima los artículos 734 y 989 del Código Civil. Que carece de motivación y se aplica indebidamente los artículos 261 y 262 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que se han violado los artículos 17 y 23 numerales 3, 23, 26 y

27 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 y 120 de la Carta Magna y 46, 47 y 48 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución No. 104-2004 de 6 de mayo de 2004, que confirma la Resolución No. 027-CMLDP-2004 de 28 de enero de 2004.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 19 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 25 de mayo de 2004, a las 08h30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor de los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la acción de amparo constitucional planteada no procede, porque dicho acto administrativo debió ser impugnado ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. Que de conformidad con el artículo 228 de la Carta Magna, la Municipalidad goza de plena autonomía y tiene las facultades que la Ley le asigna. Que el acto administrativo no es violatorio a ningún derecho constitucional y que en el presente caso quien ha violentado las normas constitucionales y políticas es el recurrente, al construir su vivienda en un predio de propiedad municipal, como lo señala el oficio No. 1273-UGPIM de 11 de agosto de 2003, suscrito por el Jefe de Unidad de Gestión Municipal, el cual es ratificado mediante oficio sin número de 12 de noviembre de 2003, por el Jefe de Avalúos y Catastros de la Administración Zonal Norte. Que los artículos 261, 262, 270 y 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señalan que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Que el Municipio ha seguido todos los pasos que la Constitución y la ley señalan, siendo las resoluciones del Comisario y del Alcalde debidamente motivadas y sustentadas en informes técnicos. Que al no existir apelación ante el Tribunal Distrital Administrativo y en razón de que el recurso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, solicitó se deseché el amparo constitucional planteado. La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada no reúne los tres requisitos señalados en la Constitución, Ley del Control Constitucional y Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de junio de 2001. Que el inmueble es de propiedad del Municipio, sin embargo de ello el Código Civil establece la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante la cual se otorga la titularidad sobre un bien a través de la sentencia, que no existe en este caso. Que el Alcalde tiene la facultad de precautelar los bienes municipales y que respecto al debido proceso, ha sido respetado y se ha seguido con los procedimientos establecidos, habiendo sido las resoluciones tanto del Comisario como la del Alcalde, debidamente motivadas. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta.- El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 19 de julio de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la demanda propuesta, en consideración a que la resolución impugnada amenaza con causar daño grave inminente al accionante y pretende

desconocer derechos de tenencia y posesión que ha alegado el actor tener sobre el inmueble, en el que ha construido instalaciones para su trabajo de mecánica, que son el sustento para su familia y además ha construido su vivienda.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, los actos administrativos impugnados constan a fojas 1 y 2 del cuaderno de primera instancia, la Resolución No. 104-2004, dentro del expediente signado con el número 314-2004, de 6 de mayo de 2004, suscrita por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Resolución en la que se dispone la desocupación del predio por parte de los señores Quilman Cruz y Lenin Jaramillo, en un plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación (foja 1); acto administrativo que confirma la Resolución No. 027-CMLDP-2004, de 28 de enero de 2004, en la que se ordena la desocupación del predio, por parte del accionante, de conformidad a los artículos 261 y 262 de la Ley de Régimen Municipal, resolución suscrita por el señor Comisario Metropolitano Laderas de Pichincha (foja 2).

SEXTO.- Que los artículos 261 y 262 de la Ley de Régimen Municipal, determinan:

“Art. 261.- Son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio.

Los bienes municipales se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 262.- Son bienes de dominio público aquellos cuya función inmediata es la prestación de servicios públicos a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del Municipio para la constitución de empresas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos”.

De las disposiciones legales transcritas, se colige que el argumento esgrimido por el accionado, carece de sustento, ya que del análisis de la documentación constante en el proceso, el predio en disputa, no es un bien de dominio público, ni tiene como fin la prestación de un servicio público, se trata de un lote de terreno, perfectamente delimitado, en donde existen construcciones que sirven de vivienda y sustento familiar del accionante., y sobre el cual existe un litigio para determinar el derecho de propiedad.

SÉPTIMO.- Que, el accionante ha presentado con fecha previa a los actos administrativos impugnados, una demanda contra la Municipalidad de Quito, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 4 de diciembre de 2003, causa que se encuentra tramitándose en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha.

OCTAVO.- Que a fojas 27 del expediente de instancia se encuentra el informe pericial suscrito por el Ing. Francisco Herrera, en el que manifiesta que el predio en disputa “no es remanente vial”, se trata de un lote de terreno que ha sido adquirido mediante permuta celebrada con la Cooperativa de Vivienda El Pinar, según escritura celebrada el 2 de diciembre de 1983 ante el señor Notario doctor Edmundo Cueva e inscrita el 28 de octubre de 1986. Informe en el que, además determina que el señor Quilman Cruz Fiallos habita en el inmueble y que las construcciones tienen una edad de 20 años en adelante. Que, dentro del expediente, aparecen documentos que justificarían que el accionante vive en ese predio, un promedio de 25 años, y que ejerce en este lugar sus actividades económicas que sirven de sustento para su familia.

NOVENO.- Que, encontrándose pendiente de resolución el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por parte de la justicia ordinaria, corresponde al juez que conoce la causa definir la situación jurídica del lote en referencia, lo cual impediría que cualquier otra autoridad defina la situación del bien inmueble y respete, por seguridad jurídica, la competencia del Juez de lo Civil. La Municipalidad accionada, al haber procedido con posterioridad, y ya encontrándose ventilando la acción ante la justicia ordinaria, ha inobservado el derecho constitucional al debido proceso y ha adoptado una decisión equivocada, arrogándose funciones que corresponden al Juez Civil, quien debe decidir sobre la propiedad del predio. Por tanto, la autoridad demandada actuó desconociendo los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, constitucionalmente reconocidos en los artículos 23, numerales 26 y 27; y, 24, numeral 10, respectivamente.

DECIMO.- Que, el acto impugnado causa daño grave al accionante en tanto obstaculiza la acción de la justicia, a la que ha acudido en demanda de los derechos que considera le asisten, por una parte; y, por otra, se alterarían sustancialmente sus condiciones de vida, si debiese salir del

lugar en que, como señala, vive desde hace muchos años, le colocarían en situación precaria para solucionar no sólo el problema de vivienda, sino de satisfacción de otras elementales necesidades, que solo pueden ser cubiertas con la actividad económica a la que se dedica y que constituyen el sustento familiar.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y,
2. Remitir el expediente al Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; debiendo el referido Juez, en el término de cinco días, informar con evidencia procesal el acatamiento a ésta Resolución.- notiffíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, D. M., 25 de abril de 2006.

No. 1116-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1116-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de diciembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el CBOS de la Policía Nacional en Servicio Pasivo José Luis Masabanda Masaquiza, en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la cual manifiesta:

Que de conformidad con lo prescrito en los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, presenta acción de amparo constitucional, para hacer cesar el acto administrativo ilegítimo del Tribunal de Disciplina del CP9, expedido el 14 de octubre del 2004, donde ilegalmente se le impuso una sanción disciplinaria con la pena de Destitución o Baja de las Filas Policiales. Que dicha Autoridad Administrativa rebasó sus facultades, violando los principios consagrados en la Constitución. Que al conformarse un Tribunal de Disciplina alejado de las disposiciones legales atenta a la garantía de estabilidad que gozan los miembros de la Institución Policial. Que la mañana del día domingo 11 de julio del 2004 el recurrente se encontraba franco sin realizar actos de servicios, certificada por el Jefe de Personal de la Escuela de Estado Mayor de la Policía Nacional de la ciudad de Quito. Que en el acto administrativo se manifiesta que se ha cometido una presunta falta de tercera clase, contemplada en el Art. 64 numeral 15 (grado de Autor), Art. 63 inciso primero, Art. 30 literales b), c), f) y m), Art. 44 inciso segundo y Art. 33 numeral 1 de las sanciones disciplinarias del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Que el Juez competente para imponer una sanción por un supuesto secuestro era el Juez de lo Penal común del cantón Ambato, según lo dispone el Art. 4 del Código Penal de la Policía Nacional, por lo que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional actuó con falta de competencia, violando los Arts. 24 numeral 11 y 187 de la Carta Magna. Que para que un policía sea procesado y juzgado en base al fuero policial, se requiere: 1) Que se trate de un policía en servicio activo; 2) que al momento de cometerse la infracción se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, que la infracción imputada al Policía se encuentre contenida en las Leyes y Reglamentos Policiales. Que de haber cometido una infracción en la situación de encontrarse franco debía haber sido procesado por jueces comunes. Que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en ejercicio de sus labores profesionales. Que de todo lo actuado se desprende la vulneración de derechos subjetivos del accionante contenidos en el Art. 24 numeral 1 y 11 de la Carta Magna. Que además no se cumplió con lo manifestado en el Art. 77 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, para el caso de no haberse realizado la Audiencia en la fecha indicada, por causa justificada, se procederá a un nuevo señalamiento que no podrá exceder de 3 días. Que se procede a juzgarle en contraposición de los principios fundamentales de la seguridad jurídica, al debido proceso y a una administración de justicia sin dilaciones. Por lo expuesto solicita se acepte la acción de amparo, se deje sin efecto la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina el 14 de octubre del 2004 y en consecuencia requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar sus derechos violados, en particular el inmediato reintegro al puesto de trabajo en calidad de cabo segundo, y el resarcimiento de daños y perjuicios, así como el daño moral que se le ha ocasionado.

Mediante providencia de 26 de octubre del 2004, la Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua acepta a trámite la demanda y convoca a las partes a Audiencia Pública a celebrarse el 4 de noviembre del 2004, a las 9h00.

Con providencia de 4 de noviembre del 2004, la Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua, vuelve a señalar Audiencia Pública para el 10 de noviembre del 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados, compareció el actor, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su petición.- Los abogados de los demandados, ofreciendo poder y ratificación, manifestaron que sobre el procedimiento que se ha dado en esta acción de amparo, no se ha cumplido con las citaciones respectivas a los vocales del Tribunal y al Procurador General del Estado, lo que acarrea nulidad absoluta de todo lo actuado, hecho que conlleva la violación del Art. 3 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil. Que se impugna y rechaza la totalidad de lo manifestado por el accionante por no ceñirse a la realidad y verdad de los hechos. Que la Resolución del 14 de octubre del 2004, está apegada a derecho, ya que fue adoptada por unanimidad por los Miembros del Tribunal, en consideración a las leyes y reglamentos de la Institución. Que la sanción impuesta en el considerando tercero de la resolución se basa en el Art. 63 incisos primero y segundo del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el encontrarse franco, no le da derecho al actor a actuar al margen de la ley y en especial sin respetar las normas y reglamentos de la Institución. Que el actor no da parte de su presencia a ningún superior jerárquico. Que éste debía acudir a las dependencias judiciales y no lo hizo, más aún si se trata de detención arbitraria de miembros policiales, detención que se realizó por miembros de la comunidad Pucaucho y poniendo en peligro la vida de sus compañeros, tomando en cuenta que el actor tenía ya conocimiento de lo que iba a suceder el día 11 de julio del 2004, razón por la cual se realizó el Tribunal. Que dicha resolución está ejecutoriada por el Ministerio de la ley y la sanción se encuentra ya en el Departamento de Personal y en la hoja de vida del recurrente.

La Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua con fecha 15 de noviembre del 2004, resuelve aceptar la acción de Amparo en consideración de que a la juzgadora no le compete el análisis de la legitimidad del trámite, ya es de competencia exclusiva del Juez Penal común.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, conforme el estudio y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso se establece que el Tribunal de Disciplina que se conformó para juzgar y

sancionar la falta de tercera clase del recurrente, lo hizo amparado en lo dispuesto en los artículos 9, 12, 14 y 17 del Reglamento de la Policía Nacional, es decir, con plena facultad y competencia para conocer y resolver del caso.

QUINTO.- Que, durante el proceso llevado a cabo en el propósito de establecer la responsabilidad en el hecho que se le acusa, el recurrente hizo pleno ejercicio de su derecho a la defensa, se ha cumplido a cabalidad con las normas del debido proceso para finalmente, luego de las deliberaciones de rigor, el Tribunal de Disciplina declare en forma unánime que el compareciente incurrió en faltas disciplinarias de tercera clase prevista en el artículo 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, con las agravantes contempladas en el artículo 30 literales b), c), f) y m) del mismo instrumento legal; cuya sanción se encuentra estipulada en el artículo 63 *ibídem*.

SEXTO.- Que, básicamente el actor alega que los hechos por los cuales se le acusa, han sido cometidos en situación de franco; y que además, supuestamente ha prescrito la acción para ser sancionado; al respecto cabe el siguiente análisis:

Que, en modo alguno, puede constituir argumento válido la afirmación del recurrente en el sentido de que por encontrarse franco podía “desentenderse” siendo Policía activo de un hecho notoriamente grave, consistente en el traslado del detenido Washington Luzuriaga, hasta la ciudad de Ambato, por parte de varios miembros de la Policía en el que se encontraba presente, mismos que fueran interceptados, agredidos y despojados del referido detenido por varios miembros de la Comunidad de Pucaucho; éste hecho, sin duda, no solo constituye sanción con destitución o baja conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 64 numeral 15 del tantas veces invocado Reglamento de Disciplina, sino que también complementariamente, le corresponde el conocimiento a un juez ordinario, para que se investigue las actuaciones dolosas que pudieren devenir, atento a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución; por lo tanto, no se puede alegar distracción de juez competente, argumento que se lo desestima por infundado.

Que, respecto de lo segundo, efectivamente existió una audiencia en la ciudad de Quito para conocer de éste caso (fojas 111 a 114); sin embargo, el Tribunal instaurado para el efecto se inhibió por falta de competencia, en razón de que los hechos se suscitaron en la ciudad de Ambato, por lo que se traslado la competencia a dicha ciudad; consecuentemente, no cabe afirmar la existencia de prescripción de la acción, tal cual es la pretensión del recurrente.

SEPTIMO.- Que, en suma, la actuación del Tribunal de Disciplina es un acto legítimo, ejercido dentro de las atribuciones que la normativa de la Policía les faculta, no viola derecho alguno de los referidos en la demanda y tampoco ocasiona inminente daño grave. En tal virtud, la acción planteada no reúne los presupuestos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

Por lo expuesto y, en ejercicio de sus atribuciones, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por José Luis Masabanda Masaquiza;
 - 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, D. M., 27 de abril de 2006.

No. 1126-2004-RA

Magistrado ponente: Señor Doctor Jacinto Loaiza Mateus

En el caso signado con el **No. 1126-2004-RA**

**“LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Las señoras **Zoila Rosa Villa Lema y Rosa Elvira Tenempaguay Gordillo**, comparecen ante el Juez de lo Civil y deducen acción de amparo constitucional en contra de la muy I. Municipalidad de la ciudad de Azogues representada por el Alcalde y Procurador Síndico, y en contra del Comisario Municipal, e indican:

Que desde hace más de 15 años a la fecha, expenden comida preparada en unos kioscos metálicos ubicados en el sector del antiguo terminal terrestre de la ciudad de Azogues, mismos que fueron construidos con sus propios peculios y que para su funcionamiento han venido cumpliendo con el pago de los respectivos impuestos a la muy I. Municipalidad de Azogues por concepto de tasa de ocupación de lugares públicos y la obtención de los respectivos permisos de funcionamiento, y que también han obtenido por parte de la Intendencia General de Policía del Cañar.

Que paralelamente al pago de tasas, impuestos o permisos, también han cumplido con la obtención de otros permisos que demandan el pago de impuestos, como son de salud, Cuerpo de Bomberos, declaración de Impuesto al Valor Agregado, etc., etc.

Que con oficio Circular No. DJPV-005-2004, de 1 de diciembre de 2004, les ha notificado el Comisario Municipal encargado manifestando que “Dando cumplimiento al oficio AA-5274-2004 y DPU-SC-150-04, suscrito por los señores Alcalde de la ciudad de Azogues y Jefe de Control Urbano encargado, en su orden, respecto del retiro o desalojo del kiosco de su propiedad ubicado en el antiguo terminal terrestre, sin autorización municipal, debo comunicarle a Ud., que, una vez cumplido el plazo para cumplir la presente disposición, y en razón de su inobservancia, esta Dependencia procederá a su retiro oficial el día lunes 6 de diciembre de 2004”, es decir desde esta fecha van a ser desalojadas de sus puestos de venta de comida preparada, sabiendo que esta actividad constituye su único medio de subsistencia de sus hogares y lo que es mas grave, sin considerar que aquella actividad lícita la vienen ejerciendo desde hace muchos años.

Que creen que para proceder a un desalojo que desde todo punto de vista constituye un delito, es de obligación si se quiere mejorar la imagen de la ciudad, se les proporcione facilidades y las comodidades del caso para seguir trabajando honestamente, y no simplemente dar rienda suelta a odios de resentidos comerciantes que buscan acaparar para su beneficio personal y familiar.

Que por cuanto el acto administrativo emitido por la I. Municipalidad de Azogues por intermedio de la Comisaría Municipal, contenido en el Of. Circular No. DJPV-005-2004 de 01 de diciembre de 2004, suscrito por el Comisario Municipal de Azogues constituye un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que les ocasiona un daño inminente, grave e irreparable, solicitan se adopten las medidas urgentes y necesarias destinadas a cesar el acto impugnado.

En la audiencia pública realizada el 7 de diciembre de 2004, ante el Juez Primero de lo Civil de Azogues las partes, debidamente representadas por sus abogados, han realizado exposiciones tendentes a establecer los derechos que les asisten a cada una de ellas.

El Juez Primero de lo Civil de Azogues, mediante resolución pronunciada el 9 de diciembre de 2004, declara sin lugar el amparo constitucional formulado por las señoras Zoila Rosa Villa Lema y Rosa Elvira Tenempaguay Gordillo, dejando a salvo los derechos que de conformidad con la ley tengan para reclamar lo relativo al retiro de los kioscos que se dice han sido de su propiedad; y, luego concede el recurso de apelación planteado por las actoras.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- El contenido del oficio Circular No. DJPV-005-2004, de 01 de diciembre de 2004, suscrito por el Comisario Municipal (e), se enmarca en disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y así en las finalidades del Municipio establecidas en el inciso primero del Art. 1 referente al bien común o las necesidades colectivas del vecindario especialmente las derivadas de la convivencia urbana determinada en el inciso primero del Art. 12; de entre las FUNCIONES DEL MUNICIPIO, LAS QUE CONSIGNA EL Art. 15 en el numeral 2 del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos, y en el numeral 5 referente al control de calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para el consumo público así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expendirlos; en las atribuciones del Concejo previsto en el Art. 64, numeral 5 que se refiere al control del uso del suelo en el territorio del cantón, numeral 50 que establece el contribuir a la formulación de políticas de protección, seguridad y convivencia ciudadana; en el literal b) del Art. 167 que entre las funciones de la administración municipal le compete cuidar se cumplan y hacer cumplir las disposiciones sobre higiene, salubridad, obras públicas y uso de vías y lugares públicos; y, finalmente en el informe presentado por el Inspector de Planificación a fojas 30, que hace conocer a la Jefe de la Sección de Control Urbano, que Rosa Villa y Rosa Tenempaguay, no obstante haberse notificado y una vez cumplido el plazo, no han desalojado los kioscos.

QUINTA.- Es indudable que el acto impugnado proviene de autoridad competente para expedirlo, se oriente a recuperar el espacio que corresponde al anterior terminal terrestre estableciendo jardines, colocando bancas para el descanso de los ciudadanos que visitan el lugar pero cuidando que no sean convertidas en dormitorios de vagos o indigentes, embellecer ese sector de la ciudad para la buena imagen ante la presencia de turistas, se encamina a erradicar la mala calidad de los productos alimenticios o de los defectos en su elaboración, manejo o distribución, el correcto uso del suelo para impedir se convierta en guarida de delinquentes o en un sitio que sea ocupado clandestinamente para necesidades corporales, todo esto en procura del bienestar social o colectivo, sin que cause detrimento o daño a las accionantes, mismas que iban a ser ubicadas en otros sitios de la ciudad que cumplan las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

Por lo expuesto, la **Segunda Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Azogues, que declara sin lugar el amparo constitucional formulado por las señoras Zoila Rosa Villa Lema y Rosa Elvira Tenempaguay Gordillo, y deja a salvo los derechos de las actoras para reclamar lo relativo al retiro de los kioscos metálicos que se dice han sido de su propiedad.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- NOTIFICAR Y PUBLICAR.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 002-2005-HD

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

CASO No. 002-2005-HD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 25 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Comparece el Ing. Antonio Tramontana Almeida ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone Recurso de Hábeas Data, a fin de obtener de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, en la interpuesta persona del Lic. Iván Oña Vélez; en lo principal, expone lo siguiente:

Que mantuvo relaciones de orden administrativo con el Gobierno Nacional, por cuanto fue nombrado por el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, como Secretario de Comunicación de la Presidencia de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 04 de fecha 15 de enero de 2003, hasta el 28 de mayo de 2003, en que mediante Decreto Ejecutivo No. 448 fue aceptada su renuncia.

Que en los últimos tiempos ha recibido amenazas de diferente índole, hasta que se enteró que un presunto Delegado de la Presidencia de la República, con otro individuo han viajado a la ciudad de Guayaquil para solicitar al Jefe Provincial del Registro Civil del Guayas, que les entregue su ficha dactiloscópica, tarjeta índice y Partida de Nacimiento debidamente certificada, documentos que les han sido entregados, sin que el compareciente como titular haya autorizado, ni exista orden judicial para ello; y que como fue impedido de entrar a la Presidencia de la República cuando le fue aceptada su renuncia, no pudo entregar el Despacho, equipos y toda la documentación a su cargo, por lo que teme que se puedan fraguar documentos e informes que han sido entregados a terceras personas en forma equivocada, inexacta e ilegal, perjudicando su buen nombre.

Que presenta esta acción judicial con el ánimo de defender sus derechos, bienes patrimoniales y extra patrimoniales; que la información que requiere definitivamente le pertenece a la Secretaría de Comunicación, con lo que espera establecer el exacto origen y legalidad de la documentación e información que con relación a su persona mantiene la aludida dependencia.

Por lo que solicita se disponga que la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, por la interpuesta persona de su titular, Lic. Iván Oña Vélez, proporcione del registro de datos a su cargo, toda la historia y más pormenores referentes a la relación mantenida con el compareciente, y más concretamente: a) Detalle pormenorizado, histórico, desglosado, explicativo y concatenado del origen y la devolución de los documentos y oficios que mantienen en su poder desde el 15 de enero de 2003 hasta el 28 de mayo del mismo año, firmados y que tengan relación con el actor, debiendo expresarse las circunstancias relativas a los mismos, debiendo atenderse al sentido legal y semántico de lo solicitado; b) Copias certificadas de los documentos que tengan su firma y rúbrica, y documentos referentes a sus datos personales e individualización que mantengan en su poder. Toda información deberá ser remitida bajo juramento, con firma de responsabilidad y explicada particularmente, en forma completa, clara y verídica; que en caso de que asomen errores, solicita la rectificación, eliminación o anulación de los mismos.

En la audiencia pública celebrada en el Juzgado de la instancia, la parte accionada manifiesta: Que el accionante señala expresamente que la información que requiere le pertenece a la Secretaría de Comunicación, y que espera establecer el exacto origen y legalidad de la documentación e información que con relación a su persona mantiene la aludida dependencia.

Que conforme consta de su demanda, el accionante no precisa el o los documentos, banco de datos e informes que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en poder o reposen en la Secretaría de Comunicación, y, sin singularizar documento alguno solicita el detalle, presupuesto que es contrario a la institucionalidad del hábeas data.

Que el requerimiento de documentos firmados en calidad de Secretario de Comunicación no constituye documentos sobre sí mismo, por lo que se está desvirtuando el objeto del hábeas data.

Que existen fallos del Tribunal Constitucional en los que se señala que la acción de hábeas data no es un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico, como por ejemplo la exhibición de documentos o resoluciones judiciales.

Que pese a que no existe en poder o en el archivo de la Secretaría de comunicación, ha recabado de la Jefatura de Personal de la Presidencia de la República los documentos inherentes al accionante, los que entrega en la audiencia; por lo que solicita se deseche la presente acción.

La Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha mediante resolución expedida el 13 de diciembre de 2004, niega el recurso de habeas data por considerar que la acción planteada es improcedente. De esta resolución apela la parte accionante.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo correspondiente, el estado de la causa es el de resolver, para lo cual se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12, literal c), y Art. 41 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito" (lo subrayado es de la Sala); de ello se advierte que toda persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, que le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional.

CUARTA.- Es pretensión del accionante se disponga que se le proporcione documentos, oficios dirigidos y firmados por él durante el tiempo que ostentó el cargo de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República, desde el 15 de enero de 2003 hasta el 28 de mayo de 2003.

Ante ello, es necesario señalar que los documentos y oficios suscritos por el accionante en calidad de Secretario de Comunicación de la Presidencia de la República, de ninguna manera son documentos relacionados sobre sí mismo, ni sobre sus bienes.

Si bien al actor, en su demanda manifiesta que un supuesto delegado de la Presidencia de la República ha viajado a la ciudad de Guayaquil para exigirle al Jefe del Registro Civil del Guayas su ficha dactiloscópica, tarjeta índice y Partida de Nacimiento, por lo que teme "*que se pretenda fraguar documentaciones, así como información que ha sido entregada a terceros en forma equivocada, inexacta e ilegal...*", lo que podría constituir documentos relacionados con su persona; sin embargo, no existe constancia que

dichos documentos estén en poder de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, por lo cual no se justifica la presente demanda.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, consecuentemente, negar la acción de hábeas data propuesta por el Ing. Antonio Tramontana Almeida:
- 2.- Devolver el proceso al Juzgado de la instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0002-05-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0002-05-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 26 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Julio César Ojeda Espinoza, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Undécimo de lo Civil de El Oro, acción de amparo constitucional contra el Presidente y demás miembros del Subcomité Interinstitucional de Control de movimiento de combustible en las Zonas Fronterizas. En lo principal, el demandante manifiesta lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos*, publicado en el Registro Oficial número 445 del 1 de noviembre del 2001; y, en el Contrato de Comercialización de Derivados de Petróleo celebrado el 5 de noviembre de 1998, entre el accionante y la compañía PETRÓLEOS Y SERVICIOS C. A., el recurrente se comprometió a adquirir, recibir, abastecer, distribuir y vender al público en forma exclusiva, carburantes, combustibles y más productos petrolíferos; y, a obtener para tal efecto, la cantidad suficiente de los productos generados por la referida empresa, al costo establecido por el Gobierno Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 763, publicado en el Registro Oficial número 193 del 19 de mayo de 1993, se creó un Comité Interinstitucional integrado por el Director de Operaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien lo preside; el Subsecretario de Rentas; el Director Nacional de Hidrocarburos; y, el Gerente de la filial de Petrocomercial; con el objeto de controlar en las zonas fronterizas el movimiento y salida de combustibles;

Que con fundamento en lo señalado en el referido Decreto Ejecutivo, se creó el Subcomité Interinstitucional para el Control del Movimiento de Combustible en las Zonas Fronterizas, integrado por el Comandante de la Brigada de Infantería número 1 de El Oro, quien lo preside; el Gobernador de la provincia de El Oro; y, el Jefe Técnico o Director del Departamento de Hidrocarburos de El Oro;

Que conforme a lo establecido en las cláusulas del mencionado contrato, ha venido adquiriendo de forma regular varios productos a la compañía PETRÓLEOS Y SERVICIOS C. A., y vendiendo derivados de petróleo a los habitantes de la parroquia Hualtaco, del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, en donde se encuentra su estación de servicios denominada "753", a través de la cual cumple dichas actividades;

Que a su estación de servicio confluye una importante cantidad de automotores provenientes de varias latitudes del país, por ser el sitio donde ésta se encuentra, un importante punto de atracción turística; además abastece de combustible al sector camaronero de la zona fronteriza;

Que a pesar del importante servicio que brinda en su estación, en el mes de abril del 2001, el Comandante de la Brigada de Infantería número 1 de El Oro, en su calidad de Presidente del Subcomité Interinstitucional para el Control del Movimiento de Combustible en las Zonas Fronterizas, procedió a militarizar dicha estación de servicios, con el objeto de determinar la cantidad de diesel y gasolina que consume y requiere el área fronteriza de Huaquillas, llegando a la conclusión luego del respectivo estudio, de que la necesidad de combustible para tal localidad es de noventa mil galones mensuales como mínimo, los cuales podían ser expendidos por varias gasolineras;

Que en el mes de diciembre del 2002, el Gobernador de El Oro, como miembro del Comité Interinstitucional, redujo dicho cupo a 70.000 galones de combustible para cada estación, sin realizar análisis o estudio de naturaleza alguna;

Que en el mes de enero del 2004, el Presidente del Subcomité Interinstitucional, procedió de manera unilateral a reducir dicho cupo a 50.000 galones, produciendo de esta

manera un desabastecimiento de gasolina y diesel en el sector, prohibiendo además, a las estaciones de servicio, el expendio de combustible desde las 18H00 hasta las 06H00, originando y fomentando de esta manera la escasez y el contrabando, causándole al accionante un daño grave, inminente e irreparable;

Que la actuación ilegítima de la autoridad demandada, viola lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 7, 20, 30 letra g), 32, 33 y 44 del Reglamento a la Ley de Hidrocarburos; así como lo dispuesto en los artículos 23, numerales 7, 17, 18, 20 y 26; y, 249 de la Constitución Política del Ecuador.

En la Audiencia Pública llevada a efecto el día 1 de octubre del 2004, el Presidente del Subcomité Interinstitucional de Control de movimiento de combustible en las Zonas Fronterizas, a través de su abogado defensor, manifestó lo siguiente: Que el organismo que preside tiene competencia para ejercer en la provincia de El Oro, el control del movimiento y salida ilícita de combustible y gas licuado; que no han sido citados todos los miembros de la entidad, por lo que no hay legítimo contradictor; que no existe acto administrativo emitido por parte del Subcomité, que pueda ser recurrido mediante acción de amparo constitucional.

Por su parte, el Gobernador de la provincia de El Oro, en su calidad de miembro del Subcomité, comparece por intermedio de su abogada patrocinadora, la que, en lo principal, expuso lo siguiente: Que acusa la falta de legítimo contradictor, ya que el Gobernador de El Oro no es parte del organismo que ejerce el control de la movilización de combustibles en las zonas fronterizas, sino más bien, dicho funcionario actúa al amparo de lo establecido en el artículo 227 de la Constitución Política; que el acto emanado del Subcomité es legítimo, pues, está amparado en el Decreto Ejecutivo número 763, publicado en el Registro Oficial 193 del 19 de mayo de 1993.

El Juez de la causa resuelve conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el actor.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, **c)** Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los

procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La pretensión del accionante es que se disponga la suspensión de los efectos de las siguientes actuaciones del Subcomité Interinstitucional de Control de movimiento de combustible en las Zonas Fronterizas: **a)** Del mes de abril del 2001, en la que se dispuso la militarización de la estación de servicios del actor; **b)** Del mes de diciembre del 2002, en que se redujo de 90.000 a 70.000 el cupo de galones que podía ser comercializado por las estaciones de servicio de la localidad de Huaquillas; y, **c)** Del mes de enero del 2004, por la que se redujo el cupo antes referido de 70.000 a 50.000 galones, y se dispuso de forma permanente la prohibición de venta de combustibles desde las 18H00 a las 06H00.

SEXTA.- Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, es que el acto ilegítimo que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental, cause o amenace con causar un daño **grave e inminente**.

Si bien es cierto que la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esta clase de acción, la inminencia es un concepto que implica, necesariamente, la proximidad del mal, daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el operador constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto ha expedido el Tribunal Constitucional.

SÉPTIMA.- El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto. En eso consiste, precisamente, la característica de la inminencia. Lo eventual es lo que puede suceder, pero no existe certeza, lo que lo convierte en una contingencia incierta. Lo remoto, en cambio, es lo lejano. Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional. Si lo que se impugna son actuaciones que ocurrieron casi **nueve meses** antes de la fecha en que el accionante propuso la presente acción, esto es, el 13 de septiembre del 2004, en tratándose de la actuación del mes de enero del 2004; cerca de **dos años** previos a la misma fecha, en el caso de la actuación del mes de diciembre del 2002; y, casi **cuatro años** antes, en el caso de la actuación del mes de abril del 2001; es evidente que el factor de la inminencia no puede ser tomado en cuenta, pues, su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar, preferente y sumaria, apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. En este sentido ha fallado el Tribunal Constitucional en los casos números *0203-03-RA*, *0225-04-RA*, *451-04-RA* y *1065-04-RA*.

Por lo tanto, al no existir uno de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, se hace innecesario el análisis de los demás.

En tal virtud, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el recurrente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0012-2005-HD

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

RESOLUCION No. 0012-2005-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 27 de abril de 2006.

Franklin Humberto Falcón Galarza, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone acción de hábeas data en contra de los señores José Benigno Gutiérrez y Daniel Alexis Ruilova Buñay, Gerente y Presidente, respectivamente, de la Compañía de Transportes Guadalajara S.A.

En lo fundamental, señala que desde octubre de 2002, aproximadamente por dos años, ha realizado aportes diarios de veinte dólares para la defensa de la ruta de la Compañía

de Transportes Guadalajara que va desde el barrio Pueblo Blanco hasta el Congreso Nacional. Presume que sus aportes no han sido registrados en la contabilidad de la empresa, los que ascienden a la suma de setecientos dólares por cada accionista, a causa de este manejo existen pérdidas en el ejercicio económico 2003. Manifiesta que existe malestar por la forma de legalización en la transferencia de acciones y accionistas, mal manejo de libros de acciones y accionistas, actitud burlona y desconsiderada de los dirigentes hacia los accionistas, que no se puede hacer reclamos por cuanto el Presidente termina desafiando con agresiones físicas si se insiste en los reclamos. Por estas razones, señala, que, fundamentado en el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, solicita se disponga la entrega de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del poder otorgado por Patricio Medardo Gutiérrez Bustillos a favor de José Benigno Gutiérrez Bustillos;
- b) Nombres de Presidente y Gerente del período 2002-2004;
- c) Caucción realizada por el Presidente en el mismo período;
- d) Copia certificada de la escritura de la Compañía de Transportes Guadalajara;
- e) Originales de las cartas de transferencias de acciones y accionistas y registros de accionistas;
- f) Los 510 títulos de acciones de los accionistas que reposan en manos del Gerente;
- g) Copia certificadas de las actas de Junta General de Accionistas de los años 2002, 2003 y 2004;
- h) Actas certificadas del Directorio de los años 2002, 2003 y 2004;
- i) Libreta de Ahorros del Banco del Pichincha y detalle de la cuenta corriente perteneciente a Alexis Ruilova y Andrade Tafur, del año 2002;
- j) Comprobantes de pago de Transportes Guadalajara y como beneficiario el economista Luis Andrade Tafur, por los años 2001, 2002 y 2003 y los respectivos comprobantes de retención del impuesto a la renta;
- k) Comprobantes de pago de Transportes Guadalajara y como beneficiario el economista Daniel Ocampo, por los años 2002, 2003 y 2004 y los respectivos comprobantes de retención del impuesto a la renta;
- l) Comprobantes de pago de Transportes Guadalajara y como beneficiario el señor José Benigno Gutiérrez Bustillos, por los años 2002, 2003 y 2004 y los respectivos comprobantes de retención del impuesto a la renta;
- m) Comprobantes de pago de Transportes Guadalajara y como beneficiario el señor Wilson Floresmillo Puetate, por los años 2002, 2003 y 2004 y los respectivos comprobantes de retención del impuesto a la renta;

- n) Comprobantes de pago de Transportes Guadalajara y como beneficiario el señor José Luis Tapia, por los años 2002, 2003 y 2004 y los respectivos comprobantes de retención del impuesto a la renta;
- o) Comprobantes de pago de Transportes Guadalajara y como beneficiario el señor Alexis Ruilova, por los años 2002, 2003 y 2004 y los respectivos comprobantes de retención del impuesto a la renta;
- p) Contrato original de las motorolas compradas por la Compañía Guadalajara en los años 2002, 2003 y 2004;
- q) Los informes emitidos por el Presidente del Consejo de Vigilancia en los períodos 2002, 2003 y 2004;
- r) La información detallada sobre la eliminación del Consejo de Vigilancia en los últimos meses del año 2004;
- s) Los balances de los años 2002 y 2003, el balance semestral del año 2004 y los balances mensuales de julio, agosto, septiembre y octubre de 2004;
- t) Copias certificadas de las facturas emitidas por los doctores José y Pablo Guerrero, comprobantes de pago y su respectivo comprobante de retención del impuesto a la renta; y,
- u) Facturas emitidas por el señor Fernando Espinosa, el comprobante de pago como beneficiario y su respectivo comprobante de retención del impuesto a la renta.

Los demandados comparecen a la audiencia pública efectuada y luego de referirse a los artículos 54 y 55 del Código de Comercio sobre exhibición de libros de comercio, determinando que la información de la contabilidad de su representada no puede ser trasladada fuera de las oficinas, señalar que los títulos de los accionistas no se encuentran en manos del Presidente y en general que los documentos solicitados no pertenecen al señor Franklin Humberto Falcón Galarza, señala que el accionista confunde persona natural con persona jurídica, por lo que plantean que la acción es improcedente y solicitan se la rechace.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, a quien correspondió conocer la causa, concede parcialmente el hábeas data solicitado, resolución que es apelada por los demandados.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad a lo previsto en el artículo 276 número 3 de la Constitución Política, la Sala es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data.

SEGUNDA.- El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha acepta parcialmente el hábeas data presentado por Franklin Humberto Falcón Galarza, resolución que es apelada por los demandados, petición que contraría lo

dispuesto por la Constitución, pues, evidentemente, no existe denegación de lo solicitado, consecuentemente, la apelación es improcedente, pues la Ley no lo ha previsto.

TERCERA.- La Sala advierte que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha dispone el acceso a documentación que de ninguna manera constituye objeto de hábeas data pues no se trata de datos del recurrente ni de sus bienes, sino de la Compañía de Transportes a la que pertenece; y, por otra parte, concede el recurso de apelación sin que este proceda, inobservando así las disposiciones que regulan esta garantía constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional

RESUELVE:

1.- Devolver el expediente al Juez de origen, por no proceder la apelación interpuesta.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito D. M., 25 de abril de 2006

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

No. 0013-05-HD

**“LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0013-05-HD**

ANTECEDENTES:

NANCY ADELITA PALACIOS TORRES, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayas con asiento en Guayaquil, y deduce recurso de hábeas data en contra del

Gerente General de la Administradora de Fondos e Inversiones y Fideicomiso para el Desarrollo "INVIDEPRO S.A." e indica:

Que el 8 de mayo de 1997, suscribió con Inversiones y Fideicomiso para el Desarrollo "INVIDEPRO" S.A., un contrato de incorporación al Fondo Administrado de Inversiones de Renta Fija en Moneda Extranjera, por treinta y cuatro mil ochocientos trece dólares y setenta y un centavos. Que INVIDEPRO S.A. debía realizar la inversión que promovía en un Fondo Administrado de Inversiones de Renta fija en moneda extranjera denominado INTERGRESO de mediano plazo, en las condiciones que constaban en dicho contrato.

Señala que pese al tiempo transcurrido y sus requerimientos, el personal de INVIDEPRO S.A. no le ha devuelto su capital, como tampoco rindió cuentas acerca de dicha inversión, ni del valor del capital e intereses de capital que ganó, así como tampoco se informó en que empresa o institución se realizó la inversión.

Con los antecedentes expuestos, solicita se disponga que el representante legal de Fondo de Inversiones y Fideicomiso para el Desarrollo "INVIDEPRO" S.A. proporcione la información clara y verídica acerca del Contrato de Incorporación al Fondo Administrado de Inversiones de Renta fija en moneda extranjera "INTERGRESO", celebrado con la accionante el 8 de mayo de 1997, entregando copia autentica y/o certificada del contrato, donde realiza la inversión, a que porcentajes de interés se convino, cuanto fueron las utilidades desde el 8 de mayo de 1997, a la presente fecha, cuando devolvieron en todo o parcialmente a la inversionista el capital y/o los intereses, las veces que se han renovado las inversiones y cuando o como devolvieron el capital invertido.

Con fecha 19 de octubre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: La parte demandada, señala que la presente acción desatiende el carácter jurídico del habeas data como un mecanismo procesal de defensa y protección de los derechos consagrados en la Constitución, por cuanto no es un mecanismo de orden cautelar que reemplace los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, y que se encuentran contemplados en el Código de Procedimiento Civil, como el juicio de exhibición, juicio de rendición de cuentas, diligencias preparatorias de exhibición y conocimiento de documentos, por lo que no procede el presente recurso. Por su parte la actora se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Tercero de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil, mediante resolución de 15 de diciembre de 2004, declara sin lugar el recurso de Hábeas Data, por cuanto lo solicitado por la recurrente es improcedente, en virtud de que para este tipo de diligencias se han establecido otros procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política

de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder "...a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito" (las negrillas no son del texto); de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTA.- Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: a) obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) obtener el acceso directo a la información; c) obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

QUINTA.- Que en la especie la accionante, a través de este recurso de hábeas data, requiere se le proporcione información completa, clara y verídica del contrato de Incorporación al Fondo Administrado de Inversión de Renta Fija en moneda extranjera "INTERGRESO" celebrado con la recurrente el 8 de mayo de 1997; donde se realizó la inversión, el porcentaje de interés convenido, las utilidades generadas a partir del 8 de mayo de 1997; las fechas en las que se le devolvió en todo o en parte el capital invertido, así como sus intereses; y, las veces en que se ha renovado la inversión y sus montos.

SEXTA.- Que a fojas uno del proceso formado ante el Juez de instancia, consta copia del "*Contrato de incorporación al fondo administrado de inversión de renta fija en moneda extranjera INTERGRESO*", suscrito el 8 de mayo de 1997, entre INVIDEPRO S.A., y la señora Nancy Palacios Torres, del que se desprende que en efecto la hoy recurrente entregó a la Administradora de Fondos INVIDEPRO S.A. la cantidad de \$ 34.813,71, documento que no ha sido impugnado ni desconocido por el demandado.

SEPTIMA.- Que, según el artículo 94 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y sus finalidades; por su parte, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Control Constitucional establece que el hábeas data no es aplicable cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional.

En la especie, la información solicitada tiene que ver sobre sus bienes, lo cual guarda conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política; y, no se encasilla en ninguno de los

presupuestos del artículo 36 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que limitan la procedencia del hábeas data.

OCTAVA.- Que, siendo lo sustancial de la acción de hábeas data, conforme el literal a) del artículo 35 de la Ley de Control Constitucional: "*Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica*", la accionante, una vez que obtenga la información en la forma señalada, establecerá conforme al derecho constitucional, si la misma de ser el caso, deba ser actualizada, rectificadas, o prohibida de acceder a terceros;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia conceder el recurso de hábeas data planteado por la señora Nancy Adelita Palacios Torres.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 013-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 013-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 26 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Claudia Aracelly Mora Delgado fundamentada en el artículo 95 de la Constitución interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Guayas, Milagro en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Milagro y solicita que se ordene

su inmediata restitución al cargo oficinista 2 de la Comisaría de Construcción, sección Bodega de la Municipalidad de Milagro.

La accionante, en lo principal, manifiesta que se ha desempeñado como Oficinista 2 de la Comisaría de la Construcción y posteriormente en la bodega desde el 4 de marzo del 2003 con nombramiento, durante este tiempo ha laborado con honradez, probidad y dentro del marco de la ley. Con fecha 19 de octubre del año 2004 no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo, departamento de bodega, aduciendo que ha sido despedida por orden del señor Alcalde, señala además que ha sido injuriada gravemente en su honor por parte del Director del departamento donde laboraba. Ante este hecho, junto con otros compañeros presenta su reclamo ante el señor Inspector Provincial del Trabajo del Guayas para determinar ante el Alcalde las causas y motivos por los cuales se ha producido el despido, pero no se pudo realizar la inspección por cuanto por orden del Alcalde un grupo de policías no le permitieron el ingreso al Palacio Municipal. Con estos actos se está violando la Constitución y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que garantiza la estabilidad laboral, así como el derecho al trabajo, a la dignidad, honra, buena reputación, y a la defensa.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor de la Municipalidad de Milagro, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda de amparo constitucional propuesta es ilegítima, indebida, irrespetuosa y calumniosa. Ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia. La demanda propuesta carece de preceptos legales, como los establecidos en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. No se señala en la demanda lo estipulado en el artículo 72 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que existe falta de personería y de legítimo contradictor, siendo la demanda nula. Se debe tomar en cuenta el artículo 18 reformado de la Ley de Régimen Municipal y declarar sin lugar la acción planteada, calificándola de maliciosa, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

El Juez de instancia admite la acción de amparo propuesta y manda la suspensión definitiva del despido intempestivo del cargo de Oficinista 2 de la sección Bodega ordenado por el Alcalde del Municipio de Milagro por considerar que el demandado no negó que haya despedido de su puesto arbitrariamente a la demandante, y es evidente que no se han justificado las causas determinadas en el artículo 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ocasionando un daño actual a la empleada destituida al privarle de su trabajo, fuente de ingreso para su subsistencia.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- La pretensión de la accionante en este caso está orientada a que se le reintegre al cargo que venía desempeñando en la Municipalidad de Milagro por cuanto ha sido despedida intempestivamente por el Alcalde del I. Municipio de Milagro sin motivación alguna.

QUINTA.- La calidad de funcionaria del Municipio de Milagro de la accionante queda establecida al no haber impugnado tal calidad la autoridad demandada. El funcionario público municipal esta sujeto al régimen de personal que establezca el Concejo Municipal o en su defecto a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, de conformidad al artículo 174 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Del análisis de los documentos que obran del proceso de primera instancia, consta copia de la acción de personal No. 049-03-JPM de fecha 26 de febrero del año 2003 mediante la cual se nombra a Claudia Aracelly Delgado como oficinista 2 de la Comisaría de la Construcción del Municipio del cantón Milagro, entendiéndose que gozará de estabilidad, excepto si incurriera en alguna falta, tal como lo establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SEXTA.- El artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece el principio de estabilidad de los funcionarios públicos, por lo cual, solo excepcionalmente dichos funcionarios son de libre remoción. Siendo causales legales para la cesación definitiva de funciones las establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sin que de lo actuado en el proceso haya demostrado la autoridad demandada la existencia de causal alguna de destitución y, menos aún, la existencia de procedimiento alguno para cesar a la accionante de su cargo;

SEPTIMA.- A fojas cuatro del cuadernillo de primera instancia consta el Acta de Inspección realizada el 21 de octubre del año 2004, a la cual hace referencia la accionante en la demanda, mediante la cual el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas deja constancia que no se pudo practicar dicha diligencia por cuanto el Alcalde no le permitió entrar a las oficinas del Municipio, solamente se tomó las versiones de algunas personas en los exteriores del lugar. Con lo cual, es evidente que la autoridad demandada simplemente procedió a suspender de hecho las relaciones de trabajo con la accionante y otros empleados municipales, vulnerando así el derecho al debido proceso y el ejercicio del legítimo derecho a su defensa, así como al trabajo,

garantías previstas en los artículos 23 numeral 27; 24 numerales 10 y 13; y 35 de la Constitución Política del Ecuador;

OCTAVA.- El trabajo es un deber social que constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad y una remuneración que le asegure la satisfacción de sus necesidades, cuya privación evidentemente ocasiona un grave daño a quien se ve intempestivamente colocado en situación de desocupación, en este caso la accionante al haber sido separada arbitraria e injustificadamente de su puesto de trabajo se encuentra afectada gravemente en su situación patrimonial y la de su familia.

Por lo tanto se encuentran presentes los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo propuesta por Claudia Aracelly Mora Delgado;

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, en consecuencia conceder el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines de Ley,

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.
f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.
f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 023-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 023-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 27 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Karina Ya-el Fernández Pazmiño fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra el Prefecto de Chimborazo y el Presidente del Colegio de Odontólogos de Chimborazo, ante el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, mediante el cual solicita se declare la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo publicado bajo el título de convocatoria, edición 4215, página 5C del Diario La Prensa de 9 de septiembre del 2004;

En lo principal manifiesta la accionante que viene prestando sus servicios como Odontóloga en el Consejo Provincial de Chimborazo desde hace cuatro años cinco meses, sin que se haya presentado ninguna observación a su ejercicio profesional. Que en el Diario La Prensa de la ciudad de Riobamba, el 9 de septiembre del 2004, edición 4215, página 5C, se publicó la denominada Convocatoria a participar en el Concurso abierto para cubrir la vacante de Odontólogo 4HD. El 13 de septiembre del 2004, solicitó al Prefecto de Chimborazo que en relación a la publicación en la prensa referida, se le informe cuál es su situación jurídica, y mediante memorando 023 SP 2004, de 14 de septiembre del 2004, se le contesta que; *“Su estabilidad laboral se respetará como estipula el contrato de trabajo; posterior al término del contrato se hará cargo cualquier persona que gane el Concurso de Merecimientos”*. Que el 20 de septiembre del 2004, expuso al Prefecto la ilegalidad de la convocatoria publicada y le pidió se le conceda copias certificadas de la documentación que le serviría para su defensa, reconsiderare lo actuado y deje insubsistente el llamado a concurso público. La publicación que motiva este amparo demuestra una actitud deliberadamente abusiva, con la cual pretende discriminarle negativamente ya que convoca a un concurso abierto para cubrir una vacante cuando el Reglamento dispone que *“esa vacante será llenada por concurso interno de merecimientos”* y... *“llenada por los profesionales que trabajan en la misma unidad operativa...”* por lo que se le está causando un grave perjuicio, violentando los artículos 23 numerales 3 y 26; 36 de la Constitución Política del Estado; 4 y 7 del Reglamento Único del Concurso para la provisión de cargos de Odontólogos.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Prefecto Provincial, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el amparo constitucional planteado es ilegal, ilegítimo e improcedente, ya que no se ha ceñido a lo señalado por la Ley de Régimen Provincial puesto que la demanda debió haberse planteado en contra del Prefecto y del Procurador Síndico. Que el puesto de Odontólogo estaba vacante desde hace cuatro años atrás y que el Prefecto dentro de sus atribuciones procede a llenar la vacante, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 04161 del Ministerio de Salud Pública. Que el concurso fue legítimo y público, dando oportunidad a los profesionales odontólogos que se creían en el derecho de participar. Que la convocatoria se la realizó conjuntamente con el doctor Gorky Espinoza, Presidente del Colegio de Odontólogos de Chimborazo quien avaliza y da fe que se cumpla con todas las formalidades y solemnidades que se requiere para este tipo de concurso. Que la accionante venía ocupando el cargo de Odontóloga, en calidad de encargada, por lo que pudo haber participado en el Concurso de Merecimientos.

Que si la doctora Fernández se cree lesionada en sus derechos, debió haber impugnado el concurso y si éste ya se llevó a cabo, debió haber presentado su reclamo ante el Tribunal de Alzada. Que la actora no ha agotado la vía administrativa. Que no se ha causado daño inminente, grave e irreparable, en razón a que el concurso fue público y pudo hacer valer sus derechos en las instancias administrativas y si aún se sentía perjudicada debió haber planteado la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo. No hubo discriminación como la accionante lo señala, porque el concurso fue abierto y se le permitió participar en él, se observó todos los procedimientos y formalidades para esta clase de concursos. Por lo señalado solicita se rechace el recurso por improcedente.- El abogado defensor del doctor Gorky Espinoza, Presidente del Colegio de Odontólogos, expresó que es obligación de la máxima autoridad, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento Único para Concurso de Merecimientos y Oposición, convocar a Concurso para llenar la vacante de Odontólogo de la Institución. Que no existe ilegitimidad, ni se ha transgredido norma constitucional alguna por cuanto se han observado los procedimientos legales para llenar la vacante en mención. Que el amparo constitucional planteado es contraproducente, debido a que por un lado presenta la demanda y por otro lado participa en el Concurso. Que el Consejo Provincial conjuntamente con el Colegio Odontológico, tienen la facultad y la obligación de llenar en forma definitiva el cargo de Odontólogo. Alegó falta de personería, ya que de conformidad con lo estipulado en la Ley de Régimen Provincial, tanto el Prefecto como el Procurador Síndico son los representantes legales, y el hecho de haberse demandado únicamente al Prefecto, acarrea la nulidad del proceso.- La abogada defensora de la peticionaria, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, resolvió declarar con lugar al recurso de amparo constitucional propuesto, entre otras consideraciones a que se convoca a un concurso para llenar una vacante que no existe, por cuanto subsiste el contrato de prestación de servicios firmado por la recurrente.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- La pretensión de la accionante está orientada a que se suspendan los efectos de la publicación de la convocatoria a participar en el concurso abierto para cubrir el cargo de vacante de Odontólogo 4HD del H. Consejo Provincial de Chimborazo. La impugnación a dicha publicación resulta una manifestación inconsistente y absurda, si se toma en cuenta que los Consejos Provinciales, conjuntamente con los los Colegios Profesionales de las provincias, tienen la plena facultad para llamar públicamente a concursar para cubrir las vacantes que fueren del caso. Sigue la contradicción cuando la accionante se presenta a concursar a dicho evento, tal como consta en el listado de participantes que obra a fojas 91 del expediente, aceptando tácitamente la legalidad de la convocatoria y luego afirmar que se ha violado los principios constitucionales de la igualdad ante la ley y el de la seguridad jurídica, éste último -presumiblemente- por no haber resultado favorecida en dicho concurso.

QUINTA.- Tampoco se entiende la cita que se hace del Art. 36 de la Constitución, norma que proclama la protección del Estado respecto de la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado y la vigilancia para que se respeten sus derechos laborales, cuando existe de por medio un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Prefecto Provincial de Chimborazo y la Dra. Karina Fernández Pazmiño, convenio que establece la correspondiente remuneración y período de duración. Sobre este contrato, el Prefecto de la provincia, con memorando 023-SP-2004, le dice a la accionante que se respetará la estabilidad laboral en la forma como lo estipula el contrato de trabajo, de lo que se deduce que la autoridad provincial se manifiesta respetuosa en lo que tiene que ver con los derechos laborales. Se aprecia entonces, una confusión respecto de la clase de prestación de servicios que se utiliza en las instituciones del sector público de acuerdo a sus requerimientos: el nombramiento y el contrato de servicios ocasionales, figuras jurídicas con diferentes características, pero igualmente eficaces y lícitas. Finalmente, hay que indicar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede la acción de amparo, circunstancia que no aparece en el presente caso.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia, en consecuencia rechazar la acción propuesta por improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines de Ley,

NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, D. M., 27 de abril de 2006.

No. 0024-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 0024-2005-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Luis Antonio Arce Torres comparece ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Guayas, con asiento en Milagro, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Milagro, impugnando el acto administrativo, por el cual se despide en forma intempestiva al accionante de su cargo de Inspector de Planificación del Municipio de Milagro.

Manifiesta que desde el 1 de enero del 2004, ingresó a prestar sus servicios lícitos en el I. Municipio de Milagro en calidad de Inspector de Planificación, del Departamentos y Planificación Urbana, hasta que el 19 de octubre de 2004, fecha en la que se le impidió entrar a prestar sus servicios, por cuanto había sido despedido por orden del señor Iván Coello, Alcalde de la citada ciudad.

Señala que presentó su reclamo ante el señor Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, quien conjuntamente con el recurrente, y con fecha 21 de octubre de 2004, se juntaron para hablar con el Alcalde del Municipio de Milagro, y determinar los motivos o causales por los cuales incurrió en el despido, sin poder ingresar a la Alcaldía por cuanto el señor Alcalde no les permitió el ingreso argumentando que no tenían cita.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones de las garantías constitucionales, solicita se haga cesar el acto administrativo impugnado y se le restituya al cargo de Inspector de Planificación de la Municipalidad de Milagro.

Con fecha 17 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: El demandado objetó y rechaza la ilegítima demanda de amparo y manifiestan que son

estrictos y fieles cumplidores de los mandatos constitucionales y legales que rigen al país. Que la demanda propuesta es infundada porque no se considera lo contemplado en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, a más de la falta del requisito contemplado en el numeral 2 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no haber citado al Procurador Síndico de la Municipalidad, existe falta de personería y falta de legítimo contradictor por lo que solicita se declare sin lugar la demanda propuesta. Por su parte el recurrente se ratificó plenamente en los fundamentos de su demanda.

Con fecha 26 de noviembre de 2004, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Guayas, con asiento en Milagro resuelve declarar con lugar el amparo constitucional y suspende el acto de despido emanado por el Alcalde de la Municipalidad de Milagro y consecuentemente dispone la restitución inmediata al cargo del recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Mediante esta acción el demandante impugna la separación intempestiva de las funciones que venía desempeñando como Inspector de Planificación de la I. Municipalidad de Milagro.

QUINTA.- Del análisis y estudio del expediente, se puede establecer que el demandado no ha desvirtuado en modo alguno la aseveración efectuada por el actor relativa al despido intempestivo que se ha dispuesto en su contra; se limita únicamente a citar las disposiciones legales que determinan la autonomía municipal alegando que el reclamo debió observar lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Al respecto, se debe tener presente que la autonomía municipal no faculta a las autoridades de las entidades edilicias a actuar fuera del

ordenamiento jurídico, ni les excluye del control de constitucionalidad; por lo que, si bien el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal determina que quien se sienta perjudicado con una resolución de la Municipalidad puede elevar el reclamo correspondiente ante el respectivo concejo, esto no le impide al perjudicado de estimar que el despido a más de ilegítimo, viole sus derechos constitucionalmente protegidos y le causa un inminente daño grave, tal cual, determina el artículo 95 de la Constitución Política, pueda impugnar una acción de esta naturaleza, pues precisamente respecto de éste tema, el Tribunal Constitucional a través de reiterados fallos, ha sostenido que el amparo no es residual, lo que significa que no necesita agotar las instancias que le franquea el ordenamiento jurídico, para accionarlo. En consecuencia, correspondía al demandado justificar jurídicamente su proceder; particular que evidentemente omitió.

SEXTA.- De la lectura del literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se puede establecer que las funciones desempeñadas por el actor no se encuentran determinadas como cargo de libre nombramiento y remoción que permiten a la autoridad actuar sin mayor solemnidad al momento de prescindir los servicios de un servidor, consecuentemente, en el caso del peticionario correspondía iniciar el sumario administrativo. De la revisión del proceso no se encuentra evidencia procesal que demuestre tal propósito, en el que se investiguen los hechos que configuren la causal de destitución conforme lo determina el artículo 48 de la referida Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SEPTIMA.- Por lo tanto, la actuación ilegítima de la autoridad, viola el derecho a la defensa determinado en el numeral 10 del artículo 24 y numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política, atinentes al ejercicio pleno del derecho a la defensa y a las normas del debido proceso, respectivamente; igualmente, se vulnera el derecho a la estabilidad de los empleados públicos prevista en el artículo 124 de la Carta Política, el que determina que "por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción", causando como es lógico un inminente daño grave que se traduce en la imposibilidad de sustentar económicamente a su familia.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Guayas, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; debiendo el referido Juez, en el término de cinco días, informar con evidencia procesal el acatamiento a ésta Resolución.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0083-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso N° 0083-2005-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 25 de abril de 2006.

ANTECEDENTES

El Dr. Iván Durazno, fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal, comparece ante al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone acción de hábeas corpus a favor de la señora Carmen Landázuri Preciado.

Manifiesta que su patrocinada se encuentra privada ilegalmente de su libertad en los calabozos de la Policía Antinarcóticos de Pichincha, por existir vicios de procedimiento y por cuanto la orden de privación de la libertad no reúne los requisitos legales, así como porque el consumo de drogas no es delito ya que está despenalizado.

Señala que existiendo causales suficientes para presentar el recurso y, además, porque es un requisito fundamental para la reclamación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicita se resuelva el recurso de hábeas corpus que presenta.

El trece de septiembre de 2005, la señora Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el hábeas corpus interpuesto, resolución de la cual apela el Dr. Iván Durazno, a nombre de su patrocinada.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la

República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- A fojas 7 del cuaderno de instancia obra la comunicación dirigida por el Secretario de Fiscales Antinarcóticos de Pichincha a la Secretaria del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito en la que informa que el día 3 de septiembre de 2005 la Fiscalía resolvió iniciar la respectiva instrucción fiscal N° 251-05-FAC en base al parte de aprehensión de 1 de septiembre de 2005 en la que se da a conocer la detención de Carmen Landázuri Preciado y otros, por encontrarse cometiendo el delito flagrante de tenencia y posesión ilícita de 31 gramos de cocaína por lo que se presume que esos ciudadanos son los autores de ese delito. Que el 5 de septiembre ha entregado a la Sala de sorteos de la Función Judicial, habiéndose radicado la competencia, previo sorteo, de la causa N° 494-2005 en el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha.

CUARTA.- A fojas 31 del expediente, consta la Boleta de Detención expedida por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, el 2 de septiembre del 2005, mediante la cual se confirma y legaliza la detención, entre otros, de Carmen Landázuri Preciado quien ha sido privada de su libertad por haber sido sorprendida en delito flagrante contra la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

QUINTA.- La orden de privación de la libertad de la detenida dispuesta por el Juez Octavo de lo penal de Pichincha se encuentra debidamente fundamentada, por lo que no existió arbitrariedad al emitirla.

Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto a nombre de la señora Carmen Landázuri Preciado.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, 25 de abril de 2006.

No. 0107-2005-RA

Magistrado ponente: Dr José García Falconí

CASO N° 0107-2005-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

El señor Enderson Teófilo Salazar López interpone acción de amparo constitucional en contra de los Miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, manifestando que el 21 de noviembre de 2003, se instaló el Tribunal de Disciplina ordenado por el IV Distrito de la Policía Nacional, con el objeto de conocer, sustanciar y resolver las faltas disciplinarias de tercera clase, que supuestamente ha cometido. Que el Tribunal violentando todo procedimiento le impuso injustamente la sanción disciplinaria de sesenta días de arresto, a cumplirla en el Cuartel del GIR de la ciudad de Guayaquil, por haber incurrido en un acto disciplinario que infringió el artículo 64 numerales 5 y 23 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Que el parte falso realizado por el Subteniente de Policía Diego Castro, le ha traído graves consecuencias, pues se encontraba franco, lo que está tipificado en el artículo 74 numeral 27. Que del informe No. 1020-CP-2 de 29 de octubre de 2003, realizado por el agente investigador y del parte policial de 25 de octubre de 2003, no aparece que se haya realizado la prueba de alcoholemia, ni consta el certificado médico legal del Hospital de la Policía Nacional de Guayaquil, de las lesiones sufridas el 25 de octubre de 2002, habiéndose omitido los procedimientos legales. Que los policías son víctimas del abuso de poder de los funcionarios de alto rango, siendo perseguidos y castigados. Que la injusta resolución del Tribunal de Disciplina de 21 de noviembre de 2003, publicada en la Orden General No. 236 del Comando General de la Policía Nacional para el 2 de diciembre de 2003, ha violentado los artículos 23 numerales 2, 3, 4, 15, 26 y 27; 24 numerales 4, 6, 13, 14, 15 y 17 de la Constitución Política de la República. Que con esta sanción disciplinaria, al momento de ascender al grado inmediato superior, se lo colocaría en situación de transitoria previa a su baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 literal d) de la Ley de Personal de la

Policía Nacional. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución del Tribunal de Disciplina de 21 de noviembre de 2003, publicada en la Orden General No. 236 del Comando General de la Policía Nacional para el 2 de diciembre de 2003.

A la audiencia pública realizada comparece el abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que rechaza la demanda por improcedente y carente de asidero jurídico, conforme lo señalan los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el Tribunal de Disciplina se llevó a efecto en mérito a la jurisdicción privativa que señala el artículo 81 de la Ley Orgánica Policial en concordancia con los artículos 67, 68 numeral cuarto, 72 y 75 del Reglamento de Disciplina Policial. Que no ha existido vicio ni omisión de solemnidad sustancial que nulite lo actuado. Que la pretensión del accionante es improcedente e ilegal, si se toma en cuenta que se ha planteado luego de haber transcurrido casi un año desde que fue notificado con la sanción impuesta, por lo que la acción estaría prescrita.- El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresa que la acción planteada no reúne los requisitos que señalan los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se encuentra respaldada en las leyes y reglamentos de la materia. Que no existe daño inminente, en razón a que la resolución fue dada el 21 de noviembre de 2003, es decir ha transcurrido más de un año desde la fecha en que fue notificado el actor con la sanción impuesta. Que no se trata de un acto grave e irreparable, pues el recurrente de considerar lesionados sus derechos puede recurrir a las vías que las mismas leyes de la materia contemplan. Por lo expresado solicita se rechace por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta.- El actor por intermedio de su abogada defensora, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 27 de diciembre de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil resuelve negar el amparo interpuesto, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El accionante impugna la Resolución del Tribunal de Disciplina de 21 de noviembre de 2003, publicada en la Orden General No. 236 del Comando General de la Policía Nacional para el 2 de diciembre de 2003, por lo cual solicita la revocatoria de dichos actos administrativos en lo que al policía Enderson Teófilo Salazar López se refiere.

QUINTA.- El artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional confiere atribuciones al Tribunal de Disciplina para juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo reglamento de acuerdo con el procedimiento señalado, es decir el que contempla el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en los artículos 67 y siguientes. En el caso de análisis la resolución fue tomada por el Tribunal de Disciplina conforme al trámite establecido en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y, tanto la falta disciplinaria como la sanción impuesta se encontraban previstas con anterioridad en los artículos 64, número 5 y 63, respectivamente, del mismo Reglamento

De la revisión del acto impugnado se concluye que el accionante no ha comprobado dentro del proceso instaurado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional las aseveraciones realizadas en su declaración, por lo que la Sala no puede concluir que exista vulneración de derecho subjetivo de carácter constitucional, por lo que el acto, materia de esta acción, ha sido emitido legítimamente.

SEXTA.- Tampoco se ha llegado a determinar que el acto emitido en el mes de diciembre de 2003, impugnado mediante esta acción en el mes de noviembre de 2004, se encontraba causando daño al demandante en el momento de presentación de la demanda, razón por la cual no existe el elemento de la inminencia de daño que también configura la procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por el señor Enderson Teófilo Salazar López.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, 26 de abril de 2006.

Magistrado ponente: Dr. José García Falconí

No. 0131-05-RA

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0131-05-RA**

ANTECEDENTES:

Luis Eduardo López Vinueza, Ángel Vicente Arias Pilamunga, Walter Arturo Pinos Zabala y Galo Pompeyo Herrera Sarabia, manifestando ser apoderados de cuarenta y cuatro socios de la Compañía de Transportes del Sur TESUR S.A., comparecen ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte, EMSAT, con el fin de que se les conceda las habilitaciones y permisos de operación en la operadora TRANSLATINOS C.A.

Manifiestan que ante la presunción de serias irregularidades en el manejo financiero y administrativo de la Compañía TESUR, de la cual son socios, tomaron la decisión de separarse voluntariamente de la misma, solicitando a la EMSAT se les traslade a otra operadora de transporte que acoge sus habilitaciones y permisos de operación, lo cual es procedente al ser la EMSAT la propietaria de dichas habilitaciones y permisos operacionales.

Señalan que la EMSAT, desoyendo incluso las disposiciones del Señor Alcalde, ha desatendido su pedido y ha incurrido en silencio administrativo bajo el argumento de que *“las Compañías estarían facultadas para decidir por sí y ante sí quien o quienes deben salir de circulación con sus vehículos...”*, todo lo cual ha perjudicado los intereses de la mayoría, incluso dejando sin trabajo a algunos de los comparecientes, si se considera la antigüedad de ciertos vehículos.

Consideran que tal actuación de la EMSAT viola las normas constitucionales previstas en los artículos 18; 23 numerales 7, 15, 16, 17, 19, 26 y 27; 24 num.13; 35; 81 inciso 3; 92; y, 120, en concordancia con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

La audiencia pública se llevó a cabo el 25 de enero de 2005 con la comparecencia de las partes a través de sus abogados. Los accionantes en lo principal se afirman y ratifican en el contenido de su demanda; por su parte, el accionado señala entre otras cosas lo que sigue: Que los recurrentes no han determinado cual es el acto administrativo que impugnan y que la demanda solo refiere los problemas internos que enfrenta la Cia. TESUR. Que la negativa de la EMSAT a conceder el traslado de las habilitaciones operacionales solicitada por los recurrentes obedece a parámetros técnicos establecidos. Que el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte público es otorgado a una operadora de transporte por medio de una persona jurídica legalmente establecida, por lo tanto el permiso de operación es indivisible. Que las competencias de la EMSAT están determinadas taxativamente en el Art. 4 de la Ordenanza No. 055 de Creación de la Empresa sin que conste entre ellas la de solucionar problemas internos o societarios de las compañías.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante resolución de 31 de enero de 2005, niega la acción de amparo constitucional propuesta por considerar que los recurrentes no constituyen una persona jurídica, ni tienen la representación legal de la compañía de la que son socios, y por lo mismo no pueden ser atendidos de la manera como han solicitado. De esta resolución interponen recurso de apelación los accionantes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

Respecto a la legitimación activa de los accionantes, ellos comparecen por sus propios derechos y como apoderados de cuarenta y cuatro socios de la Cia TESUR, según lo justifican con los poderes especiales que corren de folios 1 a 28 y vuelta del expediente, por lo que efectivamente gozan de legitimación para accionar en la presente causa;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado;

QUINTA.- En la especie, los accionantes no indican específicamente cual es el acto impugnado; sin embargo, de lo narrado en la demanda se entiende que es la negativa de la EMSAT de trasladar a favor de otra operadora de transporte las habilitaciones operacionales y permisos de operación que han mantenido en la Operadora TESUR S.A. de la que son socios. Es así, que el pedido concreto que realizan en la demanda no es que quede sin efecto algún acto de la autoridad, sino que acuden ante el juez para solicitar *"se reconozca nuestro legítimo derecho a que se nos conceda las habilitaciones y permisos de operación, para con nuestros vehículos calificados por la propia EMSAT podamos continuar laborando en la nueva operadora TRANSLATINOS C.A...."*;

SEXTA.- De hecho, la negativa de la EMSAT se ha plasmado no en un acto administrativo, sino en varios oficios de respuesta al requerimiento de los peticionarios. Así, a folio 65 del expediente consta el Oficio No. 2004-EMSAT-GTP-2493 de 15 de julio de 2004, suscrito por el Gerente General de EMSAT, mediante el cual indica a los peticionarios que los problemas puestos a su conocimiento son de orden interno de la Cia. TESUR y corresponden al ámbito societario, por lo que la EMSAT no es competente para conocerlos; a folio 66 del proceso consta el Oficio No. 2004-EMSAT-GTP-2515, de 20 de julio de 2004, mediante el cual el Gerente General de EMSAT se pronuncia en el mismo sentido, y añade cuál es la competencia de la EMSAT respecto a las habilitaciones operacionales y operación de rutas; a folio 67 consta el Oficio No. 2004-EMSAT-GTP-2718 de 30 de julio de 2004, pronunciándose en el mismo sentido; a folio 70 consta el Oficio No. 2004-EMSAT-GTP-2779, de 4 de agosto de 2004, mediante el cual el Gerente General de EMSAT indica a los peticionarios que sus requerimientos ya han sido contestados, y añade que para ser atendidos de manera positiva deben presentar cuatro documentos los mismos que detalla a continuación, vale señalar que, revisado el expediente constitucional, no se ha llegado a determinar que tales documentos hayan sido entregados a EMSAT y mucho menos que luego de ello hayan sido desatendidos; a folios 68 y 69 consta el Oficio No. 2005-EMSAT-GTP-0076 de 7 de enero de 2005, como respuesta al oficio de los peticionarios de 1 de diciembre de 2004, mediante el cual el Gerente General de EMSAT realiza una exposición detallada de su forma de entender el problema de los peticionarios, relacionándolo con la normativa jurídica respecto al caso, concluyendo que las decisiones de la Cia. TESUR deben ser expresadas en la Junta General de la compañía, es decir, ubicando nuevamente el asunto como un problema contenido dentro del ámbito societario, y no de operación de rutas de la EMSAT;

SEPTIMA.- En conclusión, se tiene que no se puede manifestar que no ha existido respuestas por parte de la EMSAT, y tampoco que se haya desconocido su derecho a laborar en otra operadora con las correspondientes habilitaciones y permisos de operación, sino que para ello deben cumplir con ciertos requisitos que no se los puede obviar, porque de ser así, entonces sí la EMSAT estaría actuando de manera ilegítima. En realidad, los accionantes

tienen un problema con TESUR de índole societario, que deben resolverlo por las vías y ante las autoridades pertinentes, no siendo competencia de EMSAT el solucionarlo, mucho menos mediante el camino fácil que pretenden los peticionarios que sería que EMSAT los reconozca como trabajadores de otra operadora, pero saltándose procedimientos jurídicos, lo cual no se le puede exigir;

OCTAVA.- La acción de amparo constitucional pretende proteger los derechos fundamentales contra el uso arbitrario del poder, y en la especie, no se observa que EMSAT haya abusado de su situación de administrador, no siendo la negativa a una petición necesariamente ilegítima. No se debe olvidar que el contenido de la Constitución requiere de viabilización por parte de la normativa secundaria, por lo que se debe cumplir ciertos requisitos para que una solicitud proceda, y el hecho de negativa por no cumplir tales requisitos no se puede considerar como vulneración a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política.

NOVENA.- Las respuestas que EMSAT ha dado a los peticionarios no son ilegítimas puesto que ha indicado con claridad no ser el organismo competente para solucionar su problema, fundamentando tal posición, señalando inclusive la vía que deben continuar, e indicándoles los requisitos que deben cumplir para que EMSAT proceda mediante sus atribuciones, y en consecuencia, no se observa la violación de derechos fundamentales que han señalado los accionantes, principalmente nos referimos a aquellos en los que puede existir conflicto de interpretación como el derecho a la libertad de empresa, puesto que ella procede, según la propia Constitución, de conformidad con la Ley, y en este caso no se justifica que se haya procedido en contra de ella; y, la libertad de asociación, puesto que ninguna autoridad ha impedido que los accionantes se encuentren asociados de acuerdo a su voluntad, pero para su reconocimiento jurídico, de la misma manera, deben cumplir con requisitos legalmente preestablecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por los señores Luis Eduardo López Vinuesa, Ángel Vicente Arias Pilamunga, Walter Arturo Pinos Zabala y Galo Pompeyo Herrera Sarabia, por sus propios derechos y como apoderados de cuarenta y cuatro socios de la Compañía de Transportes del Sur TESUR S.A. según se justifica en el proceso, por ser improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, 26 de abril de 2006.

No. 0141-2005-RA

Magistrado ponente: Dr José García Falconí

CASO N° 0141-2005-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la doctora Lilia Ximena Ampudia Garzón, en contra del Secretario Nacional Técnico, SENRES.

Manifiesta la demandante que mediante Resolución No. 170, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 30 de septiembre de 2003, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, considerando que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha concluido con el proceso de reestructura bajo el Nuevo Sistema Organizacional y de Recursos Humanos, aprobado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, en Resolución No. OSCIDI 2003-013 de 29 de abril de 2003, resuelve aprobar para los servidores del Ministerio de Agricultura y Ganadería sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que laboran en jornada completa, la Escala de Sueldos Básicos, Gastos de Representación y Bonificación por Responsabilidad, establecida por el Consejo de Remuneración del Sector Público, CONAREM, para las entidades reestructuradas del Sector Público, mediante Resoluciones Nos. 046 y 047, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 y segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 14 y 29 de diciembre de 2000. Que el Ministro de Agricultura y Ganadería (E) emite la Acción de Personal No. 2546 de 21 de noviembre de 2003, la que rige a partir del 1 de septiembre de 2003. Que en el Registro Oficial No. 493 de 5 de agosto de 1986, se publica que el Plenario de las Comisiones Legislativas manifiesta que la Ley de la Federación Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional no ampara a todos los profesionales que han obtenido títulos equivalentes y es necesario que la protección de la Ley se

amplíe a todos los profesionales que en las universidades del país han obtenido títulos afines para el pénsum y años de estudio, por lo que expide la Ley Reformatoria a la Ley de Federación Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos, en cuyo artículo 3 reforma el artículo 26 en el sentido de establecer el horario de los psicólogos clínicos igual al de los demás profesionales del área de la salud, en 4 horas y 8 horas diarias de labor, de acuerdo al desempeño de sus labores técnicas o administrativas. Que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, en Resolución No. 172, publicada en el Registro Oficial No. 189 de 14 de octubre de 2003, dispone una nueva Escala de Sueldos Básicos para los Servidores que ocupan puestos del nivel de profesionales de la estructura ocupacional que laboran en jornadas de trabajo parciales de 4 y 6 horas diarias, en un valor equivalente al 50% y 75% del sueldo básico establecido para los puestos de ocho horas diarias. Que mediante Resolución No. 0205 publicada en el Registro Oficial No. 265 de 3 de febrero de 2004, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, dispone en su artículo único: "En el artículo 1 de la Resolución No. 173, publicado en el Registro Oficial 189 de 14 de octubre de 2003, sustitúyase la frase "que laboran en jornada completa" por el siguiente texto: conforme a la jornada diaria de labores establecida en la norma jurídica vigente". Que presentó oficios al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público; al Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (E) y Secretario del CONAREM; al Presidente del Consejo Nacional de Remuneraciones; y, a la Defensoría del Pueblo, sin haber obtenido respuesta a ninguno de ellos. Que por el cambio de denominación del CONAREM, el 14 de abril de 2004, insistió en su petición a la SENRES, obteniendo la respuesta mediante oficio No. SENRES-REM-2004-05969 de 5 de mayo de 2004, en la que el Secretario Nacional Técnico SENRES, manifiesta que se debe aplicar lo determinado en la Resolución CONAREM No. 0205. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 3, 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política del Estado, al emitir la Acción de Personal No. 2546 de 21 de noviembre de 2003, en la que se le ubica como profesional IV con el sueldo básico de US\$ 75,00, que rige desde el 1 de septiembre de 2003. Que anteriormente tenía la denominación de Psicólogo III, 4HD con el sueldo básico de US\$ 69,00 equivalente al 100%. Que en la Resolución 172 de 14 de octubre de 2003, no se considera la ley vigente de los Psicólogos, equivalente al 100%, rebajando su sueldo al 50%. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna; 46 al 58 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene a la SENRES oficie al Ministerio de Agricultura la rectificación de su sueldo básico de ciento cincuenta dólares por las 4 horas diarias que ha venido laborando, en forma retroactiva, desde el 1 de septiembre de 2003.

A la audiencia pública efectuada comparece la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La parte demandada no comparece a la diligencia.

El 28 de enero de 2005, el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto, resolución de la que apela el accionado.

Con estos antecedentes, la Segunda Sala, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Del análisis de la demanda se establece que la Dra. Lilia Jimena Ampudia Garzón, Psicóloga Clínica, considera que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, institución en la que labora, no cumple con la normativa que rige para las remuneraciones correspondientes a los profesionales de su ramo, no obstante que el Secretario Nacional Técnico de SENRES, dice la actora, mediante oficio N° 05969 de 5 de mayo de 2005, ante sus requerimientos, ofició al Director de Gestión de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería en el sentido de que se aplique la resolución de CONAREM N° 0205, reformatoria del artículo 1 de la Resolución N° 173 publicada en el Registro Oficial N° 189 de 14 de octubre de 2003, resolución 0205 en la que por considerar que los profesionales obstetras-tras y Psicólogos Clínicos, de servicios clínicos del sector público vienen laborando en horarios de trabajo de 4 horas diarias, amparándose en sus leyes respectiva, percibiendo remuneraciones equivalentes al 100% del sueldo básico del sector público, determina el pago conforme a la jornada diaria de labor establecida en la norma jurídica vigente, enmendando de esta forma la Resolución del CONAREM que estableció el pago del 50% de la remuneración a los profesionales que laboraban 4 horas diarias.

QUINTA.- Si bien la actora señala que la acción de personal emitida por el Ministro de Agricultura y Ganadería, en la que se le ubica como profesional IV con el sueldo de \$75,00, tomando en cuenta que de acuerdo a esa escala debía percibir un sueldo de %150,00, viola toda norma constitucional, la acción de amparo la dirige al Secretario Nacional de SENRES, por lo que la Sala determina que en la presente causa no existe legitimación pasiva por estar dirigida a una autoridad que no es la emisora del acto que impugna y respecto de quien no acusa ningún acto u omisión ilegítimos.

Al respecto, la Sala considera que, de conformidad con el principio pro derechos humanos, previsto en el artículo 18 de nuestra Constitución Política, concretamente en su segundo inciso, que señala que en materia de derechos y garantías se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, ante la inexistencia de legitimación pasiva y por cuanto esta resolución no realiza análisis alguno sobre el acto impugnado ni sobre los derechos que éste vulneraría o el daño que causaría, la actora, una vez subsanado este error, bien puede presentar nuevamente la acción de amparo.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines consiguientes.-Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 157-2005-RA

Vocal ponente: DR. JOSE GARCÍA FALCONÍ

CASO No. 157-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 26 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Carlos Humberto Villacís Gutiérrez fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpone acción de

amparo constitucional contra el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita que se declare que la resolución No. 326-2004 de 12 de noviembre es ilegal y violatoria de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y se suspendan sus efectos; además se disponga que se pague a su favor las remuneraciones dejadas de percibir desde el 12 de noviembre del 2004.

En lo principal manifiesta el accionante que el 4 de marzo de 1987, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en el Banco Nacional de Fomento, Sucursal en Pedro Carbo, en calidad de Secretario del Departamento de Supervisión, por su capacidad y diligencia, fue ascendido en varias ocasiones, luego con la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, pasó a prestar sus servicios como Técnico C del Departamento de Crédito y Cartera, como responsable de esta área de la Sucursal en Balzar. El 3 de junio del 2004, el Ex Gerente solicita una auditoría que estuvo a cargo del Ing. Roberth Hurtado F., dejando entrever el ánimo de persecución para destituirlo del cargo, lo que en efecto aconteció, en base a un acto administrativo ilegal e injusto, y que impugna por ser violatorio de varias normas constitucionales, el procedimiento viola los preceptos constitucionales y legales como son: artículos 23 numerales 10 y 13; 24 numeral 5 de la Constitución; artículos 26 y 97 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que el señor Ing. Alex Alcívar Viteri, quien suscribe como Gerente General del Banco Nacional de Fomento, sin contar con los elementos y los requisitos previos, inconstitucionalmente decide destituirlo del cargo, bajo la falsa premisa de unas supuestas irregularidades en el desempeño de sus funciones, desconociendo las labores que viene desempeñando y realizando en la entidad. Indica que con el afán de destituirlo se inició un sumario administrativo dentro del cual se procedió a receptor su testimonio sin permitir que esté presente su abogado defensor, violándose su legítimo derecho a la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica. Que el acto administrativo contenido en la resolución No. 327-2004 de 12 de noviembre de 2004, proviene de la máxima autoridad del Banco Nacional de Fomento, siendo ilegal la resolución por no darle derecho a la defensa causándole daño grave.

En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública ante la Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, las partes realizan sus exposiciones en derecho, ofreciendo poder o ratificación de sus defendidos.

La señora Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar el amparo constitucional solicitado, por cuanto considera que no existe dentro del proceso constancia de la resolución No. 327-2004 de 12 de noviembre de 2004, ni en original ni en copia certificada del acto de autoridad pública sobre la cual se basa la acción de amparo, lo que impide que la suscrita juez tenga los elementos suficientes para resolver.

De esta resolución, interpone recurso de apelación el demandante, que se le concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- El accionante, mediante la acción de amparo presentada solicita que se declare que la resolución No. 326-2004 de 12 de noviembre es violatoria de derechos consagrados en la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que se pague en su favor las remuneraciones dejadas de percibir desde el 12 de noviembre del 2004.

QUINTA.- Si bien es cierto que no existe dentro del proceso, constancia del acto que se impugna, la parte accionada, en su contestación reconoce que se ha seguido un sumario administrativo que concluyó con la destitución del accionante, por cuanto en el informe de auditoría se indica que el señor Carlos Humberto Villacís Gutiérrez, en su calidad de Técnico C del Proceso de Crédito y Cartera de la Sucursal Balzar con funciones de Inspector ha emitido informes apartados de la realidad, en base a los cuales se han concedido créditos a clientes de la indicada Sucursal.

SEXTA.- A fojas 11 a 13 del expediente enviado por el Juez de Instancia consta la declaración en la causa administrativa No. 04-2004 que se ha instaurado en contra del señor Carlos Humberto Villacís Gutiérrez, sin que exista prueba alguna de que al momento de la declaración contaba con la presencia de su abogado defensor. Lo que demuestra una flagrante violación al debido proceso sin permitirle ejercer su legítimo derecho a la defensa, en los términos que señala la Constitución, según aparece de fojas 11 a 13.

SEPTIMA.- El servidor público, ahora accionante, dice haber laborado desde 1987 en el Banco Nacional de Fomento, entendiéndose que gozará de estabilidad excepto si incurriera en una falta establecida en la Ley, que merezca una sanción. Al haberse instaurado una audiencia o sumario administrativo, que adolece de irregularidades, sin observar los preceptos constitucionales y legales, el acto mediante el cual se destituye al ahora accionante, lesiona el derecho al debido proceso, consagrado y protegido por la Constitución Política en su artículo 24, pues, se actuó contrariamente a lo dispuesto en el numeral 5 del mencionado artículo, que expresamente dice que: “Ninguna persona será interrogada, ni aún con fines de investigación sin la asistencia de su abogado defensor... Cualquier diligencia

judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria”. (Lo subrayado es de la Sala). Privándole al funcionario del derecho a su defensa, la autoridad actuó arbitrariamente, de manera ilegítima violando derechos constitucionalmente protegidos, pues en esta disposición se busca recuperar la fe en la justicia, garantizándole en mejor forma a la sociedad y al mismo Estado la protección de los derechos garantizados en la Constitución Política fundamentalmente del Debido Proceso, dentro del cual se garantiza el respeto por la libertad individual, por la dignidad humana, por la presunción de inocencia y el derecho de defensa, características esenciales en un Estado Social de Derecho como señala la primera parte del artículo 1 de la Constitución Política de la República.

OCTAVA.- El acto ilegítimo impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica, entendida como la necesaria confianza que los ciudadanos deben tener en relación a la actuación de toda autoridad, ceñida a la normativa vigente, lo cual se encuentra garantizado en el artículo 23, numeral 26 de la Constitución, viola además la estabilidad laboral garantizada a los servidores públicos en el artículo 124 de la Constitución, y la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizado en el artículo 35 numeral 3 del mismo ordenamiento jurídico y de manera inminente, se le ocasiona un daño grave no solo de orden patrimonial por cuanto se deja sin empleo al peticionario impidiéndole el acceso a los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia, sino también, de orden moral, en tanto se le separa de la Institución por supuestas faltas graves, que no han sido debidamente comprobadas.

En tal virtud y en ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por la Juez de instancia, y, en consecuencia conceder la acción de amparo solicitada;

2.- Devolver el expediente a la juez de origen para los fines de Ley, NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 165-2005-RA

Vocal ponente: DR. JOSE GARCIA FALCONI

CASO No. 165-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 26 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Segundo Raúl Llanga Llango fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, mediante el cual solicita que se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo emanado por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 1 de diciembre de 2004.

En lo principal manifiesta el accionante que mediante boleta única No. DEC-B-2004-0000224, el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, le hace conocer al representante legal de Multicabinas, que en el establecimiento denominado Multicabinas, ubicado en la avenida Lizarzaburu 2030 y T. Sáenz, de la ciudad de Riobamba, se ha detectado que se encuentra brindando el servicio de telefonía pública a través de líneas telefónicas de CONECEL, OTECEL y ANDINATEL S.A., sin disponer de autorización otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o en un convenio de reventa con una operadora autorizada. Que puso en conocimiento del Delegado Regional Centro, que la boleta dejada en su local comercial, no reúne los requisitos que señala el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil y que efectivamente en el lugar que señala la boleta, existe el negocio denominado Multicabinas, que es accesorio a otro de su propiedad que funciona desde hace algunos años, que se denomina Licorería Don Coco, por lo que no se ha realizado el registro en la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo prescribe el artículo 8 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones y que además no existe la autorización de reventa de una operadora autorizada. Que la actividad principal de su negocio es la venta de licores y consta como negocio accesorio el denominado Multicabinas Don Coco, por lo que no se encuentra inmerso en lo prescrito en el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Que el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, fundamentándose en la consulta realizada a la Dirección General Jurídica, emite la resolución No. DEC-2004-235 de 1 de diciembre de 2004, la que manifiesta: “1.- *disponer que el señor Segundo Raúl Llanga Llango, propietario del establecimiento MULTICABINAS, suspenda en forma inmediata la reventa de servicio de telefonía móvil celular y telefonía fija, a través de cabinas telefónicas, hasta que obtenga los certificados de registro y los acuerdos suscritos con los prestadores autorizados del servicio; 2.- Imponer al señor Segundo Raúl Llanga Llango, propietario del establecimiento MULTICABINAS, la sanción económica*

por el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, doscientos dólares (\$200), valor que deberá pagar en la Delegación Centro o en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la ciudad de Quito, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la presente resolución; en caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva; ...”. Que el acto administrativo es ilegal y violenta el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Que se encuentra amparado en la reventa limitada, prescrita en el literal b) del artículo 9 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones. Que se le causa daño inminente, grave e irreparable, al atentar contra su derecho al trabajo. Que se está violentando los artículos 23 numerales 1, 4, 5, 7, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 26 y 27; y, 24; y, 35 de la Constitución Política del Estado.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Procurador General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en representación del Delegado Regional Centro, quien manifestó que en cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, emitió la boleta única y posteriormente la resolución sancionando al recurrente, por haberlo encontrado culpable. Que no existe daño inminente, en razón a que la institución como organismo técnico de control, emitió conforme a derecho la resolución impugnada, para lo cual se fundamentó en el informe técnico No. DET-2004366 de 20 de octubre de 2004. Que las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, causan estado y solamente pueden impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir en la vía jurisdiccional.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, expresó que la demanda no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el Delegado Regional está plenamente facultado para sancionar los actos que contravienen el ordenamiento jurídico. Que no se ha violentado los derechos constitucionales señalados en los artículos 23, 24 y 35 de la Carta Magna, pues si bien la libertad de trabajo es un derecho, éste debe ejercerse con total apego a la Ley y en este caso al control ejecutado por la Superintendencia. Que la omisión de los requisitos para el funcionamiento de las denominadas Multicabinas, han motivado que se le imponga una sanción al recurrente. Que se debió acudir a la instancia judicial, por la vía contencioso administrativa para hacer valer sus derechos. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta.

El Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional propuesto, entre otras consideraciones por que de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, la resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, causan ejecutoria, por tanto se vuelve improcedente la acción de amparo constitucional deducida.

De esta resolución, interpone recurso de apelación el demandante, que se le concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- En este caso, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones procede a expedir la Boleta Única No. DEC-B-2004-0000224, por la cual hace conocer al representante legal de Multicabinas, que en el establecimiento denominado Multicabinas, ubicado en la avenida Lizarzaburu 2030 y T. Sáenz, de la ciudad de Riobamba, se ha detectado que se da el servicio de telefonía pública a través de líneas telefónicas de CONECCEL, OTECEL y ANDINATEL S.A., sin disponer de autorización otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o un convenio de reventa con una operadora autorizada, y sanciona al señor Segundo Raúl Llanga Llango.

QUINTA.- La Ley Especial de Telecomunicaciones, en el artículo 1 dice: *“La presente Ley Especial de Telecomunicaciones tiene por objeto normar en el territorio nacional la instalación, operación, utilización y desarrollo de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos...”*; y, el Art. 6 del mismo cuerpo legal dice que *“Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado...”*; por su parte esta misma Ley establece que entre las funciones de la Superintendencia está la de ser órgano de control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones y entre las funciones del Superintendente son juzgar las infracciones previstas en la Ley. El capítulo V de la Ley se refiere a las sanciones, el artículo 28 establece cuáles son las infracciones sancionadas, y el 29 precisa las formas de sanción.

SEXTA.- El acto administrativo impugnado, éste es la Resolución No. DEC- 2004-235 de 1 de diciembre del 2004, en su artículo 1 dispone que se suspenda en forma inmediata la reventa de servicios de telefonía móvil celular y telefonía fija, a través de cabinas telefónicas, por no tener una autorización expresa para su prestación, y en el artículo 2 procede a sancionarlo pecuniariamente por la trasgresión a la norma expresa contenida en la Ley Especial de Telecomunicaciones. Al respecto cabe precisar a manera de precedente que el Tribunal Constitucional en casos

anteriores y concretamente en la Resolución 1025-01-RA, en el considerando Décimo Séptimo manifestó: *“Que el argumento del accionante respecto a que fue sancionado dos veces por la misma causa, cuando dice además se le aplicó la suspensión de los servicios, no tiene asidero puesto que las sanciones de suspensión temporal o definitiva de los servicios contenidas en los lic) y d) de la Ley de Telecomunicaciones, pueden aplicarse solamente a quienes gozan de concesión para operar en el caso, TELEFONICA LINK DE ECUADOR no había cumplido con los requisitos necesarios para operar, por tanto no gozará de ninguna concesión del Estado para operar, y en conclusión, la suspensión de sus servicios no fue una sanción sino un requerimiento para que deje de usar la frecuencia hasta que obtenga la correspondiente autorización para hacerlo”*.

SEPTIMA.- El artículo 222 de la Constitución Política de la República, textualmente dice: *“Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten se sujeten a la ley y atiendan al interés general”*. Añade: *“La ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia”*. Por su parte el Reglamento Orgánico Funcional de la Superintendencia de Telecomunicaciones establece que el Delegado Regional ejercerá las funciones delegadas por el Superintendente en el ámbito geográfico de su jurisdicción, en este caso tiene entre sus atribuciones la de juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la normatividad vigente y aplicar las sanciones que ameriten, en los casos que correspondan a su jurisdicción; en la especie, el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones goza de las atribuciones para juzgar y sancionar las infracciones que se presenten en el ramo, como efectivamente ha ocurrido;

OCTAVA.- El argumento del accionante respecto a que fue sancionado dos veces por la misma causa, cuando dice que además se le aplicó la suspensión de los servicios, no tiene asidero puesto que las sanciones de suspensión temporal o definitiva de los servicios contenidas en los literales c) y d) del artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones, pueden aplicarse solamente a quienes gozan de concesión para operar; en el caso, MULTICABINAS no había cumplido con los requisitos necesarios para operar, por tanto no gozaba de ninguna concesión del Estado para hacerlo, y en conclusión, la suspensión de sus servicios no fue una sanción sino un requerimiento para que deje de usar la frecuencia hasta que obtenga la correspondiente autorización para hacerlo. Por lo anotado, podemos afirmar que el acto impugnado en la presente acción de amparo goza de legitimidad puesto que ha sido dictado por la autoridad competente, en uso de sus atribuciones, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa legal, ha juzgado una infracción previamente tipificada imponiendo una sanción contemplada en la ley, y ha sido motivado de conformidad al mandato constitucional.

NOVENA.- Finalmente cabe precisar que el Art. 33 de la Ley de Telecomunicaciones manifiesta que la resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, conforme a la Ley; estableciendo de este modo, de forma clara, que el accionante podía proceder en vía jurisdiccional administrativa, de tal manera que al no existir quebrantamiento constitucional no procede el amparo, ni puede éste suplir otras vías contempladas en el ordenamiento jurídico para cuando se considere que ha existido una violación de carácter legal;

En tal virtud y en ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia declarar sin lugar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines de Ley, NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0191-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. José García Falconí

CASO No. 0191-2005-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Comparece ALAN OMAR SALINAS BAJAÑA ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Los Ríos con sede en Baba, y mediante acción de amparo constitucional demanda a la Municipalidad del cantón Baba, representada por la Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal.

En lo principal, señala que ingresó a trabajar en la Municipalidad del cantón Baba en calidad de contratado el

30 de octubre de 2002; que, posteriormente, mediante Acción de Personal de 30 de septiembre de 2004 le otorgaron nombramiento para desempeñar las funciones de Auxiliar en el Departamento de Agua Potable cumpliendo sus funciones en virtud de la mencionada Acción de Personal.

Que el 11 de enero de 2005, mediante oficio No. 2-005030-AGMB de 10 de enero de 2005, se le comunica, entre otras cosas, que quedó cesante en sus funciones y que debe devolver una cantidad de dinero que había percibido legítimamente por su trabajo prestado a la Municipalidad. La comunicación señala que para extender su nombramiento no se ha considerado las disposiciones legales del Art. 115 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refiere a la disponibilidad económica, y por tanto, en uso de las atribuciones que el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Alcaldesa del cantón Baba dejó insubsistente su nombramiento que ha sido extendido en legal forma.

Manifiesta que como empleado no le corresponde averiguar si al momento de extenderle su nombramiento existe o no la partida presupuestaria, sin embargo en su nombramiento, que adjunta a la demanda, consta la partida presupuestaria No. 51.331.1.01.01. Añade que, si su nombramiento fue otorgado mediante Acción de Personal, solo puede quedar insubsistente con otra Acción de Personal; que se han sucedido una serie de actos ilegítimos por parte de la demandada, como calificar informes de la contadora, cuando lo correcto es que lo remita al Director Financiero; declara la nulidad de su nombramiento mediante oficio; ordena devolución de valores sin emitir los respectivos títulos de crédito, declara la terminación de contrato de trabajo sin tomar en cuenta la ley que dispone hacerlo con treinta días de anticipación, etc.

Que estos actos ilegítimos le causan grave daño, al dejarlo en la desocupación, por supuestos errores que no son de su responsabilidad, razón por la cual deduce la presente acción y solicita se deje sin efecto el Oficio No. 2005-030-AGMB de 10 de enero de 2005.

En la audiencia pública realizada en el juzgado de la instancia, la parte demandada manifiesta que no existe de parte de la autoridad nominadora municipal violación a la Constitución y las leyes; que no se inició Sumario Administrativo en contra del accionante porque el Art. 75 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala que los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, y el Art. 26 de la misma Ley señala el derecho de los servidores públicos de gozar de estabilidad en su puesto luego del período de prueba.

Que se extendió nombramiento al actor en forma ilegal, pese a estar vigente un contrato de prestación de servicios ocasionales celebrado el 5 de enero de 2004 con un plazo de un año, cuando la Ley de Servicios Personales fue derogada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa el 6 de octubre de 2003; que no se registró dicho contrato en la Jefatura de Recursos Humanos de la Municipalidad, lo cual ocasiona la nulidad de dicho contrato o nombramiento de conformidad con el Art. 21 de la citada Ley, por lo cual el accionante ni siquiera debe ser considerado servidor municipal.

Que no se ha violado el derecho al trabajo, los derechos consagrados en el Art. 23, numerales 17 y 18, y Art. 35 de la Constitución se encuentran incólumes, y de conformidad con el Art. 115 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina que el acto decisorio o la Acción de Personal o contrato que fija la remuneración de un servidor, no podrá ser aplicado si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos.

Que no existe violación del Art. 95 de la Constitución; que según la ordenanza municipal aprobada en el año 1996, no podrán ingresar al servicio municipal los cónyuges o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y cuarto de afinidad del Presidente del Concejo o Concejales en funciones, y el accionante, a la fecha que fue contratado y se le extendió nombramiento, su padre Roberto Apolinario Salinas Valencia ejercía las funciones de Concejal del cantón Baba, con lo cual se ha violado el Art. 7 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que en razón de lo expuesto solicita se declare improcedente la acción propuesta.

La Jueza Décimo Segundo de lo Civil de Los Ríos, mediante resolución expedida el 10 de febrero de 2005 a las 09h00, rechaza la acción propuesta, por considerar que el acto impugnado es legítimo, sin que ello signifique que el actor deba devolver al Municipio dinero alguno por sueldos devengados con trabajo; resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Segunda Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- A foja 1 del expediente consta el Oficio No. 2005-030-AGMB de 10 de enero de 2005, suscrito por la accionada Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba, por el cual comunica al actor *“...en uso de las*

facultades que me otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal en los numerales 24, 25 y 26 del Art. 72 por no haberse considerado para la expedición de su nombramiento con lo que determina el Art. 115 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en mi calidad de Alcaldesa del cantón, facultada por la Ley he dispuesto se deje sin efecto el acto administrativo y el nombramiento expedido a su favor y que fuera suscrito por la Alcaldesa encargada el 30 de septiembre del 2004, por cuanto no se contó a esa fecha ni con la partida ni con la disponibilidad presupuestaria conforme lo indican en sus informes la Contadora General y el Procurador Municipal de la anterior administración de fechas 10 de noviembre del 2004 y 3 de enero del 2005...”; y más adelante se le indica que “...deberá reintegrar los valores pagados en exceso por la Municipalidad y que ascienden a la suma de \$ 266,52 dólares por los meses de Octubre y Noviembre del 2004...”

QUINTA.- A fojas 2 del proceso venido en grado consta la Acción de Personal No.039 de 30 de septiembre de 2004, por la cual se nombra al accionante Alan Omar Salinas Bajaña para que desempeñe las funciones de Auxiliar de Agua Potable en el Municipio de Baba, con una remuneración de \$ 162,00 USD, con cargo a la partida presupuestaria 51.331.1.01.01.

La accionada señala que ha actuado facultada por los numerales 24, 25, y 26 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; al respecto cabe indicar que la disposición legal invocada por la Alcaldesa del cantón Baba, (hoy, artículo 69, literales 23, 24 y 25) de ninguna manera faculta a los Alcaldes para “dejar sin efecto” un nombramiento expedido a favor de un servidor municipal.

La primera disposición mencionada, contenida en el actual artículo 69 de la mencionada Ley, se refiere al nombramiento y remoción de directores, procurador síndico y tesorero municipal; la segunda disposición mencionada hace referencia a la aplicación de la carrera administrativa, proyectos de clasificación y nomenclatura y régimen de remuneraciones, calificaciones y disciplinario, normas que, evidentemente no tienen relación con el caso; finalmente, la tercera disposición señalada autoriza al Alcalde a firmar nombramientos, dar por terminados contratos, sancionar a empleados, “y las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia”, es decir, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la misma que, en las causales de cesación definitiva de los servidores públicos no prevé la nueva forma de cesación adoptada por la Alcaldesa de Baba.

SEXTA.- El accionante fue nombrado Auxiliar de Agua Potable en el Municipio del cantón Baba por autoridad competente, acto que determinó la creación de derechos a favor del servidor municipal, razón por la cual no cabe que la administración municipal lo revoque por sí misma, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de lesividad, conforme establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 23, d) y 24, b), por lo que cualquier otra forma de dejarla sin efecto es ilegítima por contrariar el ordenamiento jurídico correspondiente.

SEPTIMA.- Al existir un nombramiento otorgado a favor del accionante, éste debe ser cumplido, por las características de legitimidad y ejecutoriedad de todo acto administrativo, sin que la Sala pueda emitir pronunciamiento alguno sobre la legitimidad o ilegitimidad de dicho acto (nombramiento), por no ser objeto de la presente acción de amparo. En todo caso, si se estima que el nombramiento que se deja sin efecto ha sido expedido en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente, no es el administrado, en la especie, el accionante, quien debe sufrir las consecuencias del error de la administración, tal como lo dispone el Art. 20 de la Constitución de la República.

OCTAVA.- El acto administrativo impugnado, esto es, el Oficio No. 2005-030-AGMB de fecha 10 de enero de 2005, es ilegítimo por contravenir el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, como se analiza en la consideración Séptima; contraría lo establecido en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, que contiene los principios y derechos que garantizan al trabajador la estabilidad laboral que le asegure una existencia decorosa y una remuneración justa para sí y su familia; por consiguiente, viola el derecho al trabajo consagrado en la Carta Magna y a la vez le causa daño grave e inminente al colocarlo en situación de desocupación.

Por las consideraciones que anteceden la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, consecuentemente, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Alan Omar Salinas Bajaña;
- 2.- Devolver el proceso al Juzgado de la instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0212-2005-RA

Magistrado ponente: Dr José García Falconí

CASO N° 0212-2005-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Carmelina Yolanda Panza Arpi, comparece, por sus propios derechos, ante el Juez Quinto de lo Civil del Azuay e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Dra. Patricia Inga Galarza, Fiscal Primera de lo Penal del Azuay.

Manifiesta que es propietaria del vehículo de placas UBR-617, el mismo que ha sido retenido por miembros de la Policía Nacional el 22 de septiembre de 2004 en su domicilio y puesto a órdenes de la Fiscal Primera de lo Penal de Azuay, por supuesta utilización en un asalto a un comerciante de joyas, sin ningún indicio certero, solo por el color del automóvil y que solo luego de la retención el denunciante ha determinado el número de placas.

Indica que como propietaria del vehículo ha justificado la propiedad con el contrato de compra-venta, legalmente reconocido e inscrito en la Jefatura de Tránsito de Azuay, que acudió ante la Fiscal, quien dispuso la diligencia de reconocimiento y avalúo del vehículo que se efectuó el 24 de octubre de 2004, realizada la cual solicitó su devolución de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, solicitud que le fue negada, ordenándose la realización de un revenido químico de la numeración del motor y chasis del motor con la finalidad de comprobar la legalidad del vehículo, lo cual se cumplió de manera inmediata a pesar de no existir disposición jurídica para el efecto. Que, practicadas todas esas diligencias y receptadas las versiones de la compareciente y del anterior dueño del vehículo, solicitó nuevamente se le devuelva su instrumento de trabajo, solicitud que le fue negada, aduciendo la falta de contestación a un oficio por parte de la Jefatura de Tránsito del Azuay, sobre el historial de propiedad del vehículo, lo cual ella misma tramitó y facilitó, no obstante lo inútil y poco comprensible de este nuevo requerimiento. Ante la nueva solicitud de devolución recibió una nueva negativa, no obstante haber cumplido todos los requerimientos y no haberlos obstaculizado.

Señala que la retención que impugna es arbitraria, ilegítima y violatoria de su derecho constitucional a la propiedad determinado en el artículo 30 y 33 de la Constitución Política, los mismos que protegen la propiedad y prohíben toda confiscación, respectivamente; así como es violatoria del artículo 120 de la Carta Fundamental. Señala además que el daño que le causa se establece por que su herramienta de trabajo se encuentra deteriorándose a más de que debe pagar por su permanencia en el lugar en que se encuentra retenido.

Señala que la negativa de la Fiscal se sustenta en el artículo 65 y 91 del Código de Procedimiento Penal sin considerar lo dispuesto en el artículo 109 del mismo cuerpo legal.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la accionada en lo principal alega que el vehículo de placas UBR 617, no ha sido sustraído, sino que fue retenido como consecuencia de un operativo policial que se emprendió por el asalto y robo del que fue víctima el señor Jhonny Vélez. No existe ningún acto u omisión en el cumplimiento de sus funciones o que éstas se hayan ejecutado de forma ilegal e ilegítima; que la retención de un vehículo sujeto a una investigación penal, nada tiene que ver con la expropiación por parte de las instituciones del Estado. En definitiva, no se ha determinado cual es el delito ni el derecho violado por parte de quien comparece dentro de una investigación preprocesal que se inició en el Ministerio Público. Solicita se deseche la acción de amparo propuesta.

El Juez Quinto de lo Civil del Azuay resuelve denegar la acción de amparo propuesta por estimar entre otras razones que la acción de amparo no procede contra decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Esta decisión es apelada por la accionante ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Segunda Sala, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El artículo 95 de la Constitución Política determina que no son susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

En torno a la naturaleza de los actos de los Fiscales, es necesario señalar que el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal establece como funciones de los Fiscales, según lo previsto en la Constitución y ese Código, las siguientes: dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal, iniciar la instrucción

fiscal, disponer que la Policía Judicial realice investigaciones por separado aunque relacionando los hechos y personas en orden a determinar la peligrosidad de los presuntos infractores, actos que de ninguna manera constituyen decisiones judiciales, pues los Fiscales no juzgan sino realizan actividades investigativas y otras conexas a estas actividades, si bien sirven de aporte para el juzgamiento en los casos correspondientes, por las autoridades competentes, en ejercicio de las facultades establecidas precisamente para los jueces y tribunales penales, en los artículos 28 y 29 del referido Código Adjetivo, en la etapa procesal y en virtud de la exclusividad prevista en el artículo 16 del mismo cuerpo legal que dispone: *“Solo los jueces y tribunales penales, establecidos por la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal”*

En consecuencia, de los actos emitidos por los Fiscales procede la interposición de amparo constitucional para el análisis respectivo de su legitimidad, vulneración de derechos y daño causado, por no ser decisiones adoptadas por los jueces o tribunales penales en un proceso.

QUINTA.- La accionante impugna la retención indebida de su vehículo en la que ha incurrido la Fiscal Primera del Azuay, luego de recibido el vehículo por parte la Policía Nacional, por no haber procedido a su devolución, en aplicación del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, no obstante haber comprobado la propiedad del mismo, situación que la accionada no ha desvirtuado y en defensa de lo cual ha señalado que en el caso no es aplicable el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal pues el vehículo en referencia no ha sido sustraído, sino retenido a consecuencia de un operativo policial emprendido por el asalto y robo del que fue víctima el señor Jhony Vélez.

SEXTA.- De la revisión del proceso no se constata la presencia del acto cuya ilegitimidad se acusa en la presente causa, situación que impide a la Sala efectuar el análisis correspondiente, realización una correcta relación entre los derechos constitucionales que se dice han sido violados y el acto que causaría tal efecto, así como establecer si se está ocasionando un daño grave e inminente; sin que sea suficiente la mera enunciación de los actos o situaciones relacionados con dicho acto, lo cual no permite al juzgador tener una convicción puntual de su legitimidad o ilegitimidad.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de Instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines consiguientes.-Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 233-2005-RA

Vocal ponente: DR. JOSE GARCIA FALCONI

CASO No. 233-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 27 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 09 de marzo de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Wilson Alberto Borja Coloma, en contra del Presidente y Representante Legal y en contra de la Funcionaria de la Secretaria Técnica Administrativa del CONESUP, en la cual manifiesta: Que la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador fue intervenida por el CONESUP en diciembre del 2001, sin tener sustentos legales ni constitucionales. Que la Defensoría del Pueblo ordenó al CONESUP que se proceda al registro de los títulos profesionales obtenidos por los alumnos de la Universidad ya que existe sentencia de amparo constitucional ejecutoriada donde se ratifican los derechos de la Universidad creada por ley en agosto de 1998, situación no reconocida por los demandados, quienes en actitud prepotente no acatan tal sentencia como tampoco lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Que por varias oportunidades el accionante ha pedido el registro de su título, situación que en reiteradas ocasiones ha sido negada por la funcionaria de la secretaría, aduciendo que actúa así por voluntad propia y por ordenes del Presidente del CONESUP ocasionándole un daño grave, inminente e irreparable. Que el acto discriminatorio de la autoridad consiste en la negativa injustificada ilegal e inconstitucional de registrar el Título de Doctor en Jurisprudencia y abogado de los Tribunales y Juzgados de la República violando normas constitucionales las que se encuentran en los Arts. 17, 18, 19, 20, 23 numeral 26; 66, 76, 77, 78 de la Constitución. Que por lo dicho solicita ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo discriminatorio contrario a sentencias ejecutoriadas que impide el registro del Título Profesional.

Mediante Providencia de 21 de febrero del 2005, la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, convoca a las partes a Audiencia Pública, el 22 de febrero de 2005, a las 08H10.

A Foja 16 vuelta consta la razón que en el día y hora señalada en providencia anterior, tuvo lugar la Audiencia Pública con la intervención del Abogado a nombre del actor quien se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda.

La Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, Quito mediante providencia de 04 de marzo de 2003, resuelve negar el Recurso de Amparo Constitucional en consideración de que le faltan fundamentos. De esta resolución interpone el accionante recurso de apelación, que se lo concede.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional y en tratados y convenios internacionales vigentes en el país, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave; o en contra de particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) cause o amanece causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, el artículo 74 de la Constitución Política dice: "La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. *Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior*, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley" (las cursivas son nuestras). En concordancia, el artículo 13 letra r), de la Ley de Educación Superior dice: "Art. 13.- Son atribuciones y deberes del CONESUP: "r) Fijar las normas fundamentales para la homologación de estudios, revalidación y equiparación e *inscripción de títulos* de acuerdo a las disposiciones establecidas en las leyes nacionales y en los acuerdos internacionales ratificados por el Estado".

SEXTO.- La pretensión del accionante, señor Wilson Alberto Borja Coloma, se dirige a obtener la suspensión de todos los actos por los cuales el Consejo Nacional de

Educación Superior niega el certificado del registro de su título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, mas no ha determinado acto alguno en el que conste tal negativa, por lo que la Sala, se encuentra en imposibilidad de realizar el análisis relativo a la ilegitimidad del acto de autoridad pública, requisito de procedibilidad de la acción de amparo, pues es precisamente la existencia de un acto ilegítimo o la proximidad de su emisión lo que posibilita a los particulares a acceder a la justicia constitucional en demanda de resarcimiento de sus derechos fundamentales, cuando ellos han sido vulnerados o amenazan con serlo por efecto de tal acto ilegítimo que, a la vez le cause daño grave.

SEPTIMO.- Si el actor, al impugnar en esta acción todos los actos tendientes a negarle el registro de su título, se refiere a actuaciones anteriores del Consejo Nacional de Educación Superior, en torno a la intervención de la Universidad Cooperativa de Colombia, alegando su inconstitucionalidad, no es el presente amparo la vía expedita para pronunciarse al respecto, por lo que, tampoco se podría considerar que como consecuencia de todo lo dicho exista o pueda colegirse omisión ilegítima al no concedérsele el registro correspondiente, tanto más que el accionante no se ha referido a la existencia de omisión ilegítima alguna.

OCTAVO.- Inexistiendo acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución de Primera instancia, y en consecuencia, se niega la acción de amparo constitucional, interpuesta por el señor Wilson Alberto Borja Coloma en contra del Consejo Nacional de Educación Superior; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0242-2005-RA

Vocal ponente: DR. JOSE GARCIA FALCONI

CASO No. 0242-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 27 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

La señora **Nelly Rosa Yumbo Chimbo**, comparece ante el Presidente de la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Tena, y plantea acción de amparo constitucional en contra de la señora Gina Sanmiguel Palacios, Prefecta del Napo, y del Procurador Síndico del Consejo Provincial de Napo, e indica:

Que desde el 1 de octubre de 1997, presta sus servicios en el Consejo Provincial de Napo como Oficinista, por lo que ha venido desempeñándose como Secretaria en el Dispensario Médico del H. Consejo Provincial.

Que para su sorpresa el 11 de enero de 2005 ha recibido la acción de personal S/N, suscrita por la señora Lidia Villena, Jefe de Recursos Humanos y la señora Gina Sanmiguel Palacios, Prefecta de Napo, emitida el 7 de enero de 2005, mediante la cual se dispone que deje de trabajar como oficinista y empiece a laborar como auxiliar de servicios generales, invocando erróneamente para el efecto los artículos 39 literal h), de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, configurándose un verdadero cambio de ocupación, a un puesto de distinta e inferior categoría, puesto que en la actualidad se le obliga a barrer, pintar, desyerbar, limpiar y cepillar las piscinas del Complejo Cavernas Jumandy. Que en definitiva del ámbito administrativo ha sido transferida al régimen regular por el Código del Trabajo, acto ilegítimo que ha sido resuelto en forma unilateral, sin su consentimiento con el propósito de humillarle, conculcando de este modo el principio de intangibilidad de los derechos reconocidos a todos los trabajadores y servidores públicos y violando los artículos 35, numerales 3 y 14 y 124 de la Constitución Política de la República.

Que solicita se suspenda los efectos del acto impugnado, esto es de la acción de personal S/N, expedida el 7 de enero de 2005, notificada el 11 de enero de 2005, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos y la Prefecta de Napo.

Que en la audiencia pública realizada ante la Única Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Tena, las partes por medio de sus abogados que ofrecieron poder o ratificación de sus defendidos, han realizado exposiciones tendentes a demostrar los derechos que les asisten a sus representados.

Que la H. Corte Superior de Justicia de Tena, Unica Sala, mediante Resolución pronunciada el 24 de Febrero de 2005, acepta el amparo constitucional interpuesto y deja sin efecto la acción de personal innumerada de fecha 7 de enero de 2005, y dispone el reintegro de la recurrente Nelly Rosa

Yumbo Chimbo, a su puesto de Oficinista en la Prefectura Provincial de Napo, y luego concede el recurso de apelación planteado por los demandados.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 95 y numeral 3 del. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver esta clase de acción.

SEGUNDA.- En el presente caso para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- El acto que se impugna es el constante en la Acción de Personal sin número, emitido el 7 de enero de 2005, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y Prefecto Provincial. Examinada la indicada Acción de Personal, se determina que la Prefecta Provincial de Napo, con fundamento del literal h) del Art. 39 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial e inciso tercero del Art. 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, otorga el cambio de denominación al nombramiento expedido el 01 de marzo de 2004, para que cumpla las funciones de auxiliar de servicios generales la señora Yumbo Chimbo Nelly Rosa, quien en la situación actual consta de oficinista en el Departamento o Sección Prefectura.

QUINTA.- La Prefecta Provincial de Napo, fundamenta su decisión en el literal h) del Art. 39 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial. La disposición legal invocada concede atribuciones al Prefecto Provincial para nombrar y remover, con acatamiento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a los empleados cuya designación no corresponda hacer a la Corporación, así como contratar y remover a los trabajadores sujetos a roles, de acuerdo con la ley; pero no concede facultades al Prefecto Provincial para el cambio de denominación, de ahí que resulta errónea la invocación realizada por dicha autoridad provincial.

SEXTA.- Tampoco es aplicable el inciso tercero del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ya que la intención manifiesta de la Prefecta Provincial no es solo de cambiar la denominación del

puesto de oficinista que desempeñaba en Tena la accionante, sino que se le trasladaba a desempeñarse como auxiliar de servicios generales a otro como es en las "Cavernas Jumandy", traslado que debía realizarse observando los mandatos que contiene el Capítulo III, Título III, Libro I, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

SEPTIMA.- Es incuestionable que el acto emitido por la Prefecta Provincial de Napo es ilegítimo y que además viola la estabilidad consagrada en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política de la República, los derechos a la libertad de trabajo preceptuado en el numeral 17, a la seguridad jurídica contemplado en el numeral 26, al debido proceso previsto en el numeral 27 del artículo 23 en concordancia con el artículo 24 de la Carta Magna, y le ocasiona grave daño e inminente al separarse de su entorno familiar a otro lugar, a su dignidad al ubicarse de Auxiliar de Servicios Generales, cuando anteriormente se desempeñaba de oficinista.

Por todo lo expuesto, la **Segunda Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por la única Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Tena, que acepta el amparo constitucional interpuesto y deja sin efecto la Acción de Personal innumerada de 17 de enero de 2005, y dispone el reintegro de la recurrente Nelly Rosa Yumbo Chimbo a su puesto de Oficinista en la Prefectura Provincial de Napo.
2. Devolver el expediente al Tribunal de Instancia para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.
3. Notificar a las partes, y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 258-2005-RA

Magistrado ponente: DR. JOSE GARCIA FALCONI

CASO No. 258-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 26 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Galo Fernando Lara Castro comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Marco Cortés Villalba y Ab. Héctor Barco Loor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Quevedo; en lo principal, el accionante expone:

Que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en el Municipio de Quevedo el 22 de enero de 2003, en calidad de Notificador, según nombramiento, puesto en el que se desempeñó con eficiencia y honestidad.

Que de conformidad con la Ley, ningún empleado puede ser destituido de su puesto de trabajo sin que previamente se haya levantado Sumario Administrativo de conformidad con los Arts. 66 y 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Art. 93, literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala cuáles son los funcionarios de libre remoción, cuyos cargos están taxativamente enunciados, sin que se incluya a los Prosecretarios, más aún, que él se desempeña como Notificador; de lo que se concluye que el cargo que venía cumpliendo no es de libre nombramiento y remoción.

Que se le notificó mediante copia simple el Oficio No. 0143-AQ de fecha 20 de enero de 2005 suscrito por el Alcalde de Quevedo, por el cual se le indica en forma intempestiva: *"Sírvasse tener en consideración que en uso de las atribuciones que me otorga la Ley, y por convenir a los intereses municipales, le agradezco sus servicios prestados a la Municipalidad en calidad de Notificador"*, acto ilegítimo que se da en circunstancias que la Municipalidad de Quevedo le adeuda una quincena atrasada y el mes de enero de 2005, ya que laboró hasta el 20 de enero, lo que le hace acreedor a percibir la remuneración de dicho mes, según la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el Décimo Tercer Sueldo de las vacaciones anuales.

Que no obstante haberse dispuesto, en el ya referido oficio, que debía entregar los bienes bajo su responsabilidad, el 21 de enero de 2005 no se le dejó ingresar al edificio de la Municipalidad, y que la Jefa de Personal le dijo que estaba cesado en su trabajo.

Que el acto que impugna viola los derechos consagrados en el Art. 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política: Seguridad Jurídica y Debido Proceso, pues no se tramitó en su contra un Sumario Administrativo; que no hay motivación, con lo cual se transgredió el Art. 24, numeral

13 de la Carta Magna; y el Art. 35 ibidem, que consagra el trabajo como derecho, y especialmente el numeral 7 de dicha norma constitucional, que garantiza lo inembargable de sus remuneraciones.

Que con estos antecedentes deduce la presente acción y solicita que la misma sea declarada a su favor y se disponga su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de sus haberes no satisfechos al momento de ser separado del mismo.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de la instancia, la parte accionada expresa: Que niega e impugna los fundamentos de la acción, que no existe acto ilegítimo, y consecuentemente no hay violación de derechos constitucionales; que no hay daño grave, pues el hecho de haber sido separado del Municipio de Quevedo no le ha mermado su capacidad para trabajar; que más bien su negligencia en el desempeño de su trabajo estaba causando perjuicio a la institución.

Que de conformidad con el numeral 24 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Alcalde para revocar en sus funciones a los empleados que no cumplen sus obligaciones.

Que el accionante fue legalmente cesado de sus funciones por ser su cargo de libre nombramiento y remoción, por lo cual no se necesita sumario administrativo.

El Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos, mediante resolución declara sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta, por considerarla improcedente; de esta resolución apela la parte accionante.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo correspondiente, el estado de la causa es el de resolver, para lo cual, se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede, cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional o uno constante en un tratado o convenio internacional vigente en el país; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- El accionante impugna el Oficio No. 0143-AQ de fecha 20 de enero de 2005, por el cual el Alcalde de Quevedo le agradece sus servicios prestados a la Municipalidad de dicho cantón en calidad de Notificador, documento, cuya copia simple obra de fojas 5 del proceso venido en grado.

SEXTA.- De fojas 4 de los autos, consta la Acción de Personal de fecha 22 de enero de 2003, por la cual se nombra al accionante para que desempeñe el cargo de Notificador de Coactivas de la Municipalidad de Quevedo, por lo cual, es evidente que el actor de la presente causa está amparado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

SEPTIMA.- En la audiencia pública la parte accionada manifestó que el cargo de Notificador desempeñado por el accionante, es de libre remoción; sin embargo, en el Art. 93, literal b) de la anterior codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público constan taxativamente señalados cuáles son los cargos de libre nombramiento y remoción, sin que se mencione en dicha disposición legal el cargo de Notificador.

OCTAVA.- El accionado también ha invocado el Art. 72, numeral 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la que, según dice, está facultado para "*revocar en sus funciones a los empleados que no cumplen sus obligaciones*", ante lo cual cabe hacer el siguiente análisis:

- a) El puesto desempeñado por el accionante no es de libre remoción, como queda dicho en la consideración precedente.
- b) La autoridad municipal del cantón Quevedo acusa una supuesta negligencia del accionante en el desempeño de su cargo, lo cual implica la comisión de una falta tipificada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones en el Sector Público
- c) El numeral 24 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los Alcaldes a designar y sancionar, hasta con la destitución, a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con la Ley (lo subrayado es de la Sala).

NOVENA.- Si el accionante ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, lo lógico y procedente en derecho es que se haya levantado en su contra un Sumario Administrativo, de conformidad con lo previsto en los Arts. 45 y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público vigente a la fecha de la separación del servidor municipal, sin que en el presente caso se haya cumplido con dicho procedimiento, además que se haya asegurado el derecho a la defensa por parte del accionado.

DECIMA.- El Oficio No. 0143-AQ de fecha 20 de enero de 2005, suscrito por el Alcalde de Quevedo, es un acto ilegítimo, que afecta el derecho a la defensa, y consecuentemente la seguridad jurídica, al debido proceso, garantizados en la Constitución Política del Estado.

Vulnera además el derecho al trabajo y a recibir una remuneración justa que cubra las necesidades del accionante y de su familia, de conformidad con lo garantizado en el Art. 35 de la Carta Magna.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Galo Fernando Lara Castro;
- 2.- Devolver el proceso al Juzgado de la instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, D. M., 25 de abril de 2006.

No. 001-2006-HC

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

CASO No. 001-2006-HC

ANTECEDENTES:

Fausto de los Santos Ascencio, oriundo de Villa Altigracia, República Dominicana, amparado en el numeral 15 del artículo 23 y 93 de la Carta Política, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para interponer recurso de hábeas corpus, aduciendo que se encuentra arbitrariamente detenido.

Fundamenta su pretensión en los artículos 7 numeral 3 y 8 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos e inciso tercero del artículo 32 de la Ley de

Control Constitucional en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita su inmediata libertad.

El 26 de Diciembre de 2005, la señora Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, resolución de la cual se apela ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor, para resolver

CONSIDERA

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las resoluciones que denieguen el hábeas corpus de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con el Art. 93 de la misma; y, artículos 12, numeral 3, y 31 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial que incida en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhiba la orden de detención, o esta no cumpla con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Consta del expediente, el informe jurídico suscrito por el Dr. Mauricio Anda, del Departamento Jurídico del C.R.S.V.Q.2, mediante el cual hace conocer que ingresó al Centro de Rehabilitación de Varones No. 2, el 9 de Junio del 2005, se encuentra sindicado en la causa penal 14-2005, a órdenes del Juez Décimo Séptimo de lo Penal de Pichincha, por el delito flagrante de violación, según el parte policial.

Así mismo, consta del expediente la boleta de detención por veinte y cuatro horas con fines investigativos, extendida el 22 de Mayo de 2005; y, también consta la boleta constitucional de encarcelamiento de fecha 25 de Mayo de 2005, extendida por el referido Juez Décimo Séptimo de lo Penal de Pichincha, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal; de lo que se concluye, que existe indicios suficientes sobre la existencia del delito, que existen indicios claros que el imputado es autor y que se trata de un delito sancionado con pena privativa de la libertad superior a un año. Por lo tanto, la supuesta arbitrariedad que alega el compareciente se la desestima por carecer de fundamento; al contrario de lo alegado, el imputado se encuentra detenido por orden de autoridad competente en legal y debida forma;

Por lo señalado, el recurso planteado no reúne los presupuestos determinados en el artículo 93 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto por Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; en consecuencia, se niega el recurso interpuesto.
- 2.- Devolver el expediente.- NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 017-06-HC

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS SORIA ZEAS

CASO No. 017-06-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

ANTECEDENTES:

La doctora Raquel Sánchez S., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y propone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Michael Espinoza Duque, aduciendo que se encuentra privado ilegalmente de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, sin que exista sentencia ejecutoriada en su contra, por lo que solicita su libertad al amparo de lo establecido en los artículos 24 numeral 8, y 93 de la Constitución Política del Ecuador; 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y, 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificada.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, niega el recurso por cuanto señala que existe en contra del ciudadano Michael Espinoza Duque, orden de detención en

firme, por lo que son los jueces que tienen conocimiento de la misma, los responsables de su situación procesal.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción; de modo que la comparecencia de la doctora Raquel Sánchez S. a nombre del ciudadano Michael Espinoza Duque, se halla plenamente legitimada.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumplieren los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

QUINTA.- A fojas 21 vta. del proceso formado en esta Sala, consta la razón actuarial suscrita el 18 de abril del 2006 por la abogada María Meza de García, Secretaria (E) del Primer Tribunal Penal de Manabí, cuyo tenor es el que sigue:

“...CERTIFICO. Que revisado el archivo del Primer Tribunal Penal de Manabí, desde la fecha de su iniciación, hasta la presente fecha, SÍ EXISTE causa penal en contra MICHAEL YEISON ESPINOZA DUQUE, por tráfico de droga en el que se le sentenció a OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA en octubre 20 del 2004, el mismo que interpuso RECURSO DE CASACIÓN, fue enviado el 15 de julio del 2005 a la Corte Suprema de Justicia y se encuentra a órdenes de este Primer Tribunal Penal de Manabí en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No.- 1...” Énfasis añadido.

SEXTA.- Por lo tanto, vista la razón actuarial a la que se ha hecho referencia en la consideración quinta de esta resolución, se puede constatar que el ciudadano Michael Yeison Espinoza Duque, ha sido sancionado con pena privativa de libertad, la misma que tiene su origen en la sentencia condenatoria expedida en su contra por el Primer Tribunal Penal de Manabí, sentencia que ha sido impugnada

por el sindicado mediante Recurso de Casación, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Casación, Codificada, concierne a la Corte Suprema de Justicia, a través de una de sus salas especializadas, pronunciarse al respecto.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, por tanto, negar el recurso de hábeas corpus propuesto; y,
- 2.- Remitir copia certificada de la presente resolución al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.
f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.
f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0029-2006HC

Magistrado ponente: Dr. José García Falconí

Caso N° 0029-2006HC

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

Rubén Darío Cedeño Zavala comparece ante el Alcalde de Santa Cruz, provincia de Galápagos y, fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal, interpone recurso de hábeas corpus a su favor.

En lo fundamental, señala que en la Fiscalía y Juzgado Penal de esa jurisdicción se sustanció la Instrucción Fiscal 0336-04 en su contra y de otros ciudadanos por supuestas

infracciones penales, concretamente por el delito de rebelión, situación que la impugnaron por lo forzado y desproporcionado del hecho causado y la inexistencia del nexo causal en cuanto a su responsabilidad con el mismo. Al término de la instrucción se emitió dictamen acusatorio en su contra y de otros imputados, siendo excluido de la acusación el Lcdo. Fausto Cepeda, pues, si existía algún agraviado, era él precisamente a quien respaldaron innumerables ciudadanos debido a la oposición a su nombramiento de Director del Parque Nacional Galápagos que demostraron empleados de dicha Institución, respaldo que motivó enfrentamientos, situación que fue vista por el juzgador desee una sola perspectiva, en nuestra contra.

Manifiesta que en la audiencia preliminar el Juez Oswaldo Sierra, dejándoles en completa indefensión, la realizó con defensores públicos, marginando a sus defensores. No consideró la acusación fiscal y dictó auto de llamamiento a juicio por el supuesto e inventado delito de terrorismo organizado y rebelión, configurando manifiesta parcialidad en su contra, tanto más que sus actuaciones iniciales provocaron una protesta ciudadana en repudio a la injusticia. En definitiva, señala, el Juez Penal de ese cantón transgredió la norma constitucional contenida en el artículo 24, numeral 17.

Señala que habiendo sido lesionada la garantía del debido proceso que determinó injustamente la medida cautelar de la detención en firme, corresponde hacer prevalecer los principios determinados por nuestra Ley, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano y conceder el presente recurso.

El quince de marzo de 2006, el señor Segundo Loyola Reinoso, encargado de la Alcaldía de Santa Cruz resuelve negar la petición planteada, decisión que es apelada por el señor Rubén Darío Cedeño Zavala.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- Del análisis del expediente formado en la Alcaldía de Santa Cruz se establece que con fecha 16 de marzo de 2006, día de la realización de la audiencia

convocada dentro del trámite de hábeas corpus solicitado por el señor Cedeño Zavala, el Juez Segundo de lo Penal de Galápagos, mediante oficio sin número, remite al Alcalde copia certificada de la boleta de detención en firme, dictada contra el señor Rubén Darío Cedeño Zavala, por haberse dictado en su contra Auto de Llamamiento a Juicio dentro del proceso penal N° 49-04.

En efecto, a fojas 11 del proceso consta la boleta de detención en firme, emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Galápagos, de conformidad con el artículo 232, número 4, reformado, de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, dentro del proceso N° 49-04 por el delito tipificado en el artículo 160.1 del Código Penal, por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a plenario.

CUARTA.- El artículo 232, primer inciso, del Código de Procedimiento Penal dispone las circunstancias en las cuales el Juez debe dictar auto de llamamiento a juicio, en los siguientes términos:

“Si el juez considera que de los resultados de la instrucción Fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio”.

En el tercer inciso del referido artículo se establecen los elementos que debe contener el auto de llamamiento a juicio; estos es: identificación del acusado, análisis de los resultados de la instrucción fiscal, descripción del delito cometido y determinación del grado de participación del acusado, cita de las disposiciones aplicables, así como *“La orden de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado”.*

En consecuencia, corresponde al Juez de lo Penal, de manera obligatoria, ordenar la prisión en firme en el auto de llamamiento a juicio cuando considere que de la instrucción fiscal se desprenden presunciones de la existencia del delito y elementos de convicción de la participación del imputado en cualquiera de los grados de responsabilidad, esto es como autor o cómplice.

QUINTA.- La detención en firme que cumple el peticionario se encuentra enmarcada en la norma legal referida, consecuentemente, al solicitar el hábeas corpus cumplía una detención legalmente dispuesta, por lo que, la Sala establece que en el presente caso no se presentan los presupuestos constitucionales para la concesión de esta garantía constitucional de la libertad.

Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía de Santa Cruz; en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por Rubén Darío Cedeño Zavala; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía de Santa Cruz.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EL GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE

Considerando:

Que las municipalidades gozan de autonomías funcionales, económicas y administrativas, conforme a lo dispuesto en los Arts. 228 de la Constitución Política del Ecuador y siguientes; y, en el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal;

Que el Municipio requiere contar con un Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos que adecue las necesidades institucionales en las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, su reglamento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento interno de administración de recursos humanos, para los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

DE LA FINALIDAD, AMBITO Y RESPONSABLE

Art. 1.- El reglamento tiene como finalidad regular la administración y desarrollo de los recursos humanos del Gobierno Cantonal de Sucre.

Art. 2.- Este reglamento rige para el personal que presta servicios en el Gobierno Cantonal de Sucre, al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 3.- La sección de personal es la responsable por la correcta aplicación del presente reglamento interno y todo el personal de la Municipalidad al que se refiere el artículo que antecede en cuanto a su observación y acatamiento.

DEL SISTEMA INTEGRADO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO CIVIL

Art. 4.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a validar, impulsar las habilidades de los servidores del servicio civil a fin de lograr la eficiencia, eficacia y oportunidad del servicio público. Está conformado por los subsistemas de planificación de recursos humanos, clasificación de puestos, reclutamiento y selección de personal, capacitación y desarrollo profesional; y, evaluación del desempeño.

Garantiza a las instituciones del sector público un equipo humano competente, comprometido, capaz de adaptarse a nuevas políticas y realidades para asumir retos y conseguir el logro de los objetivos institucionales.

DE LA PLANIFICACION DE RECURSOS HUMANOS

Art. 5.- Es el conjunto de normas, técnicas y procedimientos orientados a determinar la situación histórica, actual y proyectada de los recursos humanos, a fin de garantizar la cantidad y calidad de este recurso.

Permite determinar el número de puestos de cada grupo ocupacional que se requiere dentro de la institución.

La sección de personal de esta Municipalidad administrará este subsistema acorde a lo determinado en el Capítulo II, Título V de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, en la Sección Primera del Capítulo IV, Título IV del reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público vigente.

DE LA CLASIFICACION DE PUESTOS

Art. 6.- La sección de personal del Municipio realizará los estudios técnicos de revisión a la clasificación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, en la sección 2ª Capítulo IV del Título IV del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, más disposiciones que al efecto dicte el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

DE LA SELECCION DE PERSONAL

Art. 7.- Las personas que ingresen a prestar sus servicios en el Municipio mediante nombramiento o contrato, deberán cumplir previamente con lo estipulado en los capítulos I, II y III del Título II, Libro I de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que trata sobre el ingreso al servicio civil, del nepotismo, inhabilidades y prohibiciones y del ejercicio de un puesto público; así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del Título II del

Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 8.- El ingreso del personal a los puestos vacantes que no hayan sido objeto de ascensos deberá efectuarse a través de concursos de merecimientos; excepto aquellos considerados como de libre remoción previstos en el literal b) del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Constitución y las leyes; aquellos cuya designación compete el Concejo; y, las personas que son contratadas bajo la modalidad de servicios ocasionales o profesionales.

Art. 9.- Los procesos de reclutamiento y selección de personal deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, en los artículos 151 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y las normas y resoluciones que al efecto dicte el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Art. 10.- La Sección de Personal deberá contar con un registro de personal elegible de acuerdo a las clases de puestos existentes en la entidad, el cual deberá ser permanentemente actualizado. El personal que participe en los concursos de meritos y que no fuesen nombrados pasarán a formar parte del registro antes indicados.

DE LOS ASCENSOS

Art. 11.- Las vacantes de puestos incorporados a la carrera administrativa que se produjeren en el Municipio, serán llenados por ascensos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y por las normas que al efecto dicte el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Art. 12.- En el proceso de ascenso se considerará con el carácter obligatorio, la calificación anual de servicios.

DE LOS TRASLADOS Y TRASPASOS

Art. 13.- Los traslados y traspasos del personal de haber lugar se efectuarán de acuerdo a lo determinado en los artículos 38 y siguientes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 14.- Los traslados que impliquen cambios de domicilio solo podrán efectuarse previa aceptación del servidor requerido.

Art. 15.- El movimiento del personal dentro de las unidades dependientes de una misma Dirección lo decidirá el titular de ésta.

DE LA CAPACITACION

Art. 16.- La Sección de Personal planificará, ejecutará, evaluará y realizará el seguimiento de los diferentes eventos de capacitación que se requiere para la actualización y perfeccionamiento de los servidores municipales.

Art. 17.- El programa anual de capacitación se realizará acorde a lo determinado en los artículos 76 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y en los artículos 173 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, en base a los normas y resoluciones que al efecto dicte el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Art. 18.- Los servidores que participen en eventos de capacitación estarán obligados a presentar el certificado que acredite su aprobación o asistencia según sea el caso.

Art. 19.- Los beneficiarios de la capacitación presentarán en forma obligatoria un informe a la autoridad nominadora con la copia a la Sección de Personal para efectos de control; y, estará obligado a dar una charla al resto de funcionarios y empleados de la Municipalidad si así lo requiriese la autoridad nominadora.

DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Art. 20.- El personal con nombramiento del Municipio estará sujeto a la calificación anual de servicios de conformidad con lo prescrito en los artículos 83 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, en los artículos 187 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y con las normas y resoluciones que al efecto dicte el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; con excepción de los funcionarios de libre remoción y del personal contratado bajo la figura legal de contratos ocasionales o de contratos con profesionales.

Art. 21.- La aplicación de la evaluación del desempeño es de responsabilidad de los directivos o jefes con relación a sus subalternos inmediatos.

Art. 22.- Las calificaciones serán confidenciales excepto para los evaluados y los jefes de las unidades administrativas responsables de la administración del sistema.

Art. 23.- Los resultados de la evaluación del desempeño se registrarán en el expediente personal de cada servidor.

Art. 24.- El personal que hubiere permanecido bajo la supervisión de su jefe inmediato por un periodo menor de tres meses, será evaluado por el servidor bajo cuya orden permaneció mayor tiempo durante el periodo que se evalúa.

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES

Art. 25.- Son deberes de los servidores municipales los siguientes:

- a) Conocer y acatar la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el presente reglamento y demás normas conexas del Derecho Público Administrativo;
- b) Cumplir con las jornadas y horarios de trabajo legalmente establecido y/o que se establecieron para la Municipalidad;

- c) Registrar personalmente el ingreso y salida del trabajo en la Sección de Personal y Recursos Humanos de esta Municipalidad, con excepción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción quienes por sus delicadas labores de dirección de las diferentes áreas de esta institución no tienen horario fijo de salida;
- d) Mantener una conducta en la vida pública y privada, que no afecte al prestigio de la institución y a la dignidad de los servidores de la misma;
- e) Responder por los bienes y equipos asignados mediante inventarios para el cumplimiento de sus funciones y reportar toda novedad conforme al reglamento de bienes;
- f) Guardar lealtad a la institución y a sus autoridades en relación con el cumplimiento de sus funciones, así como guardar secreto o reserva de todos los asuntos que conozca o responda a la naturaleza de las funciones que desempeña. Los asuntos sujetos a reserva serán expresa y oportunamente señalados y su divulgación podrá autorizar únicamente el Alcalde y/o el Concejo;
- g) Entregar los trabajos asignados y prestar los servicios al usuario eficientemente en los términos y tiempo establecidos para cada caso;
- h) Asistir puntualmente a su trabajo y permanecer las 8 horas laborables; e,
- i) Cumplir con los deberes determinados en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- d) Protagonizar o promover la paralización de las actividades institucionales sin justificación de ley;
- e) Dar uso indebido a la credencial de identificación institucional y abusar del ejercicio de su función;
- f) Exigir al usuario requisitos no establecidos ni legales ni administrativos para el trámite de los asuntos del Municipio;
- g) Hacer política partidista y actos religiosos dentro de la institución;
- h) Formular declaraciones de prensa a nombre de la institución;
- i) Solicitar y/o recibir por sí mismo o por terceras personas, coimas, pagos, contribuciones o recompensas en dinero o especie por el ejercicio de sus funciones;
- j) Disponer a sus subalternos realizar trabajos particulares ajenos a la función para la cual fueron nombrados, contratados o delegados;
- k) Alterar, destruir o apropiarse de documentos e información oficiales;
- l) Anticipar criterios respecto al contenido de informes o dictámenes que corresponden emitir al Concejo, al Alcalde o a los directores en el ámbito de sus competencias;
- m) Apropiarse de los bienes y útiles de la institución;
- n) Utilizar los materiales y equipos de la institución con fines de lucro personal; y,
- ñ) Las demás determinadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 26.- Son derechos de los servidores del Municipio los siguientes:

- a) Hacer uso de los servicios sociales y asistenciales establecidos en la institución;
- b) Al pago de la remuneración unificada, viáticos, horas extras o suplementarias y las subrogaciones, de acuerdo con la ley y normas vigentes. Los funcionarios de libre remoción tendrán derecho a todas las remuneraciones antes mencionadas con excepción de las horas extras o suplementarias;
- c) A gozar de las vacaciones y licencias previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Capítulo III del Título III del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,
- d) Los demás establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 27.- Prohíbese a los servidores del Municipio, lo siguiente:

- a) Abandonar injustificadamente el trabajo;
- b) Ejercer otros cargos o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo;
- c) Ingerir licor suministrarse estupefacientes y dedicarse a juegos de azar en la institución;

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 28.- Los servidores que incumplieren sus obligaciones o incurran en las prohibiciones o contravinieren en las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento, el presente reglamento y más normas conexas, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente de acuerdo a la gravedad de la falta sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera originar el mismo hecho, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en los artículos 69 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 29.- Son causales de amonestación verbal:

- a) No observar en el trámite la línea jerarquía establecida;
- b) Uso del teléfono en circunstancias que interrumpan las actividades oficiales;
- c) Extralimitarse en el tiempo de permisos concedidos;
- d) Descuido en las preservaciones de los bienes asignados para su utilización, que causen daños menores; y,

- e) Otras faltas menores que no afecten al buen desenvolvimiento de la unidad administrativa, donde preste sus servicios y que este hecho no repercute dentro de la institución.

Art. 30.- Son causales de amonestación escrita:

- a) Reincidencia en las faltas previstas en el artículo presente;
- b) Actitudes de irrespeto a las autoridades, compañeros y subalternos; y,
- c) Abandono temporal de la oficina sin la autorización correspondiente.

Art. 31.- Son causales de sanción pecuniaria administrativa (multa):

- a) No registrar personalmente el ingreso y salida del trabajo, con excepción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción;
- b) Incumplimiento del trabajo asignado o realizarlo insatisfactoriamente;
- c) Incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 33 del presente reglamento;
- d) Reincidir en cualquiera de las causales del artículo precedente;
- e) Los atrasos de horas o fracciones de hora de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,
- f) Lo determinado en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 32.- Son causales de suspensión temporal sin goce de sueldo básico:

- a) Las establecidas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,
- b) Reincidir en cualquiera de las causales del artículo precedente.

Art. 33.- Son causales de destitución:

- a) Las contempladas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 34.- Previo a establecer la responsabilidad administrativa se cumplirá el procedimiento establecido para el efecto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, su reglamento.

Las sanciones de amonestación verbal o escrita y las sanciones pecuniarias administrativas serán impuestas por el Jefe de Personal del Municipio previo informe del jefe inmediato del servidor y luego de habersele concedido al servidor el derecho a la defensa establecida en la ley.

Las demás sanciones serán impuestas por la respectiva autoridad nominadora.

DE LOS SERVIDORES EN COMISION DE SERVICIO Y SUBROGACIONES

Art. 35.- La comisión de servicios con o sin remuneración se aplicará en la forma determinada en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, en la sección 4ª, Capítulo III, Título III del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 36.- La subrogación de funciones.- Procederá por ausencia legal del titular del puesto y por excepción de puesto vacante.

Art. 37.- Únicamente los puestos de jefatura y de dirección serán objetos de subrogación de funciones o de encargo en puestos vacantes por los servidores del mismo nivel jerárquico o los subordinados de mayor jerarquía de la respectiva unidad, la misma que será dispuesta por el Alcalde.

Art. 38.- Los servidores que subroguen a superiores jerárquicos tendrán derechos a la diferencia de su remuneración hasta por un máximo de sesenta días al año, de conformidad a lo previsto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, en el artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

DE LAS VACACIONES, LICENCIA Y PERMISOS

Art. 39.- Las vacaciones de los servidores se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 34 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 40.- Hasta el 30 de noviembre de cada año los directores departamentales presentarán a la sección de personal, el calendario anual de vacaciones del año siguiente, el que se elevará a conocimiento y aprobación del Alcalde.

Art. 41.- El Alcalde autorizará las vacaciones de los jefes departamentales y directores.

Art. 42.- La Sección de Personal procederá de oficio a elaborar las acciones de personal en base al calendario aprobado y de las autorizaciones dadas al personal citado en el artículo precedente: únicamente por decisión escrita de los directores se modificará el calendario de vacaciones con conocimiento previo del servidor.

Art. 43.- El personal que labora en la Municipalidad en comisión de servicios al amparo de las normas del servicio público obligatorio para efecto de vacaciones se sujetará a lo establecido en el presente reglamento.

Art. 44.- La Sección de Personal notificará a la institución de origen de los servidores citados, el periodo y duración de las vacaciones concedidas.

Art. 45.- Los servidores de la Municipalidad que fueren declarado en comisión para prestar servicios en otras instituciones por el tiempo superior a un año, para efectos de vacaciones se sujetarán a la reglamentación de esas entidades.

Si la institución que solicita la comisión no llegare a conceder vacaciones, estas serán reconocidas por la Municipalidad previa certificación en la que conste ese particular.

Art. 46.- El Alcalde o los directores podrán suspender por necesidad de servicio las vacaciones concedidas. Dicha decisión deberá ser notificada por escrito a la Sección de Personal y ésta al servidor. El servidor de mutuo acuerdo con el superior acordará la fecha en la que hará uso de la vacación suspendida.

Art. 47.- A la persona caucionada, se le concederá vacaciones previa presentación del informe respectivo, sobre la custodia de fondo y/o bienes, según sea el caso y la suscripción del acta entrega - recepción con el personal que lo sustituya.

Art. 48.- Las licencias con y sin sueldo se concederán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, los artículos 40 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 49.- Los permisos se otorgarán de acuerdo a lo prescrito en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 50.- Los servidores que gozan de permiso para estudios o docencias universitarias, en los periodos en que se suspenden las clases o que se retiren tienen la obligación de concurrir normalmente al trabajo, la inobservación de esta disposición será objeto de sanción pecuniaria administrativa y su reincidencia la suspensión del mismo.

Art. 51.- Los permisos por asunto particulares hasta por un día podrán ser concedidos por el respectivo jefe inmediato utilizando los formularios establecidos para el efecto y en forma previa, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito. La no presentación de este formulario en la Sección de Personal, se considera como ausencia injustificada o abandono y será objeto de sanción pecuniaria administrativa.

Art. 52.- Los permisos particulares se liquidarán de la siguiente manera: se multiplicará número de días hábiles por 1.4 con el objeto de incluir en el cómputo la parte proporcional de los días sábado y domingo y su resultado será descontado del período de vacaciones.

Art. 53.- Los servidores tendrán derecho a los siguientes estímulos:

- a) La Municipalidad del cantón, con motivo del aniversario de cantonización, designará, de entre sus miembros, al mejor servidor municipal. El empleado que resulte designado, se hará acreedor a un reconocimiento económico, otorgado por el Concejo cada año, y a una distinción honorífica; otorgado por el Concejo cada año, y a una distinción honorífica; los mismos que le serán entregados en la sesión solemne; y,
- b) Al auspicio institucional para la presentación y/o publicación de trabajos que representen aporte a la sociedad o se relacionen con el ámbito de responsabilidad de la institución.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54.- En todo lo que no estuviere contemplado en el presente reglamento, se observará lo prescrito en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y demás normas conexas que regulan la Administración Municipal.

Art. 55.- Déjase sin efecto todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

Art. 56.- El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y promulgación por el Concejo Municipal.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Sucre, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Ing. José Véliz Zambrano, Vicepresidente del I. Municipio de Sucre.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- El suscrito Secretario General, certifica que el presente Reglamento interno de administración de recursos humanos, para los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre del año 2005.- Bahía de Caráquez, noviembre 28 del 2005.

f.) Ing. Teddy Zambrano Vera, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL I. MUNICIPIO DE SUCRE.- Aprobado que ha sido el presente Reglamento interno de administración de recursos humanos, para los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para su sanción y promulgación correspondiente.- Cúmplase.- Bahía de Caráquez, noviembre 28 del 2005.

f.) Ing. José Véliz Zambrano, Vicepresidente del Municipio de Sucre.

ALCALDIA DEL CANTON SUCRE.- De conformidad con lo prescrito con los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Vigente, sancionó el presente Reglamento interno de administración de recursos humanos, para los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón Sucre.- Ejecútese.- Notifíquese.- Bahía de Caráquez, noviembre 28 del 2005.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del cantón Sucre.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario del I. Municipio de Sucre, certifica que el señor Alcalde, sancionó el presente reglamento que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Bahía de Caráquez, noviembre 28 del 2005.

f.) Ing. Teddy Zambrano Vera, Secretario Municipal.